

México, D.F., 20 de marzo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución diecinueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios electorales, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y en la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **98** del presente año, promovido por Diego Miguel Gómez Henríquez, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que confirmó la negativa por parte del órgano auxiliar de la Comisión de Procesos en el estado de Morelos, a recibir su solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el primer Distrito Electoral Federal en el estado de Morelos y demás documentos que adjuntó a la misma.

En su demanda, el actor solicitó que se analizara la constitucionalidad del requisito consistente en el examen para evaluar los conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo de legislador federal, contenido en la convocatoria para la postulación de candidatos al referido cargo, ya que en su concepto, es un requisito ajeno a los mínimos que establece la Constitución.

Al respecto, la ponencia propone desestimar la referida solicitud, toda vez que de autos es posible constatar que el actor tuvo conocimiento de dicho requisito, desde la publicación de la convocatoria para la postulación de candidatos; esto es desde el doce de enero pasado.

Tan es así que presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato, obtuvo el dictamen de procedencia que le dio el derecho a presentar el examen, acudió al lugar, fecha y hora indicados para realizarlo. En su momento, consultó su resultado, mismo que no fue aprobatorio.

Lo anterior, evidencia que el actor trató de ajustarse a los requisitos, procedimientos, plazos y términos fijados en la convocatoria para participar en el proceso interno.

De ahí que si el actor estimaba que el señalado requisito era ajeno a los mínimos requeridos por la Constitución, además de restrictivo de sus derechos como militante, debió manifestar su inconformidad, desde que conoció la convocatoria, o bien, cuando presentó su solicitud de registro, pero no así a esperar hasta el momento en que se percató que no le fue favorable el resultado.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundado, el agravio en el que el actor adujo que la responsable no atendió la Litis planteada y que la resolución reclamada carecía de exhaustividad y congruencia, ya que en su concepto, no analizó que el resultado del examen se encontraba sub iúdice.

Lo anterior en razón de que la impugnación que promovió el actor ante la instancia partidaria para controvertir el resultado del examen fue resuelta con antelación al dictado de la resolución impugnada en el presente juicio en el sentido de confirmarlo.

Por lo que contrario a lo sostenido por el actor, dicho resultado no se encontraba sub iúdice en la instancia partidista.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inoperantes las alegaciones formuladas por el actor, relativas a que la negativa a recibir la solicitud de registro como precandidato y demás documentos que adjuntó a la misma, fue emitida sin la debida fundamentación y motivación, y con relación a que el examen es un indicativo de cualidades, más no un mecanismo para restringir los derechos de militantes.

A juicio de la ponencia, la inoperancia de los anteriores planteamientos radica en que el actor los hizo valer en su escrito primigenio y la responsable se pronunció respecto a ellos en la resolución impugnada.

Sin embargo, el accionante no controvertió las consideraciones vertidas, sino que se limitó a sustentar sus alegaciones.

Por lo anterior, en el proyecto de mérito se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **101** del presente año, promovido por Alfonso Roldán Cervantes en su calidad de aspirante a diputado federal por el cinco distrito electoral federal en el estado de Puebla, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de inconformidad incoado para impugnar el resultado del examen aplicado en fase previa.

En primer lugar se estudian los motivos de queja tendentes a evidenciar que la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidato es contraria a la Constitución, diversas convenciones internacionales y a los estatutos del citado partido por exigir, entre otras cosas, la aplicación de un examen con porcentaje mínimo de aprobación.

A juicio del ponente son inoportunos e ineficaces los agravios, porque el actor consintió la forma y términos en que habría de llevarse a cabo el proceso interno de selección de candidatos. Tan es así que presentó la solicitud como la documentación relativa y se presentó a realizar la evaluación; pero como el resultado no le fue favorable, es que acude hasta ahora a cuestionar este requisito.

En razón de ello se estima inoperante su inconformidad.

En torno al disenso relacionado con el resultado de su examen, se razona en la propuesta que la Comisión de Justicia ya dio respuesta a sus cuestionamientos, toda vez que el actor se limita a reducir lo expuesto ante esta Comisión, también se califica de inoperante su alegato.

Tampoco se actualiza la violación que arguye con relación al derecho de petición, pues si bien el Comité Directivo Estatal no respondió su escrito de veintisiete de enero, a través del cual propuso medidas de seguridad en la aplicación del examen, dicha omisión queda subsanada en la propia resolución que combate a través de este juicio,

dado que la Comisión de Justicia atendió y respondió sus cuestionamientos.

En cuanto a los motivos de queja relativos a los errores en que se incurrió en la resolución impugnada, también se estiman infundados, dado que fueron equivocaciones involuntarias al momento de plasmar el nombre del actor; circunstancia que no conlleva a estimar que los resultados de la evaluación correspondieran a otra persona, puesto que en las constancias remitidas por el Instituto de Capacitación no existe ese error, aunado al hecho de que los resultados del examen se manejaron a través de un folio, el cual es coincidente en la diversa documentación que consta en el expediente.

Finalmente, también se estima infundado e inoperante, lo aducido para controvertir el Acuerdo que declara diligenciado el proceso interno de selección y postulación de candidatos, toda vez que no lo cuestiona por vicios propios, sino como el resultado de todas las supuestas violaciones constitucionales, convencionales y estatutarias que alegó, se concretaron en su persona.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la derechos político-electorales del ciudadano **104** de este año, promovido por Ernesto Alarcón Jiménez contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que confirmó el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos por el que se validó, entre otras cosas, el resultado de los exámenes de la fase previa, en específico, lo relativo a María de la Paz Quiñones Cornejo, como aspirante al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 26 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

Estudiados los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo.

Al respecto, el actor aduce que la resolución impugnada viola el principio de legalidad, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, toda vez que no se analizó de forma minuciosa si María de la Paz Quiñones Cornejo cumple con el requisito de antigüedad, de por lo menos cinco años como militante del partido.

En el proyecto se propone calificar sustancialmente fundados los motivos de inconformidad del actor, por lo siguiente: Se considera que la Comisión de Justicia no cumplió con su obligación de atender la totalidad de los planteamientos del actor, a la luz de las constancias que aportó a su recurso de inconformidad.

Por tanto, en la consulta, se propone estimar que su determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no cumplir con el principio de exhaustividad, pues omitió analizar las probanzas aportadas por el actor, relacionadas con que María de la Paz Quiñones Cornejo, no cumple con el requisito de militancia de por lo menos cinco años de antigüedad en el citado partido, para poder ser postulada al cargo referido.

En el proyecto, se colige que contrario a lo que sostuvo la responsable, las pruebas sí eran idóneas, pertinentes y suficientes para restar validez a la constancia mediante la cual se tuvo por acreditado ese requisito, circunstancia que implicaba que la Comisión de Justicia se allegara de mayores elementos de convicción para tener por cumplido el requisito de militancia, toda vez que conforme con la normativa intrapartidaria, cuenta con atribuciones para ello.

Por lo expuesto, en la consulta se propone revocar la determinación cuestionada.

En ese sentido, en el proyecto se señala que si bien lo ordinario sería devolver el asunto a la Comisión de Justicia, a fin de que subsane la omisión referida, en aras de privilegiar el principio de impartición de justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 constitucional, y evitar mayores dilaciones en la resolución definitiva, aunado a que se cuenta con esa atribución, se propone resolver en plenitud de jurisdicción, los planteamientos del actor.

En la consulta, se considera que las constancias ofrecidas por el actor generan un fuerte indicio de que la ciudadana de referencia no cumple con el requisito de una militancia partidista de al menos cinco años, al desprenderse que durante su encargo como diputada en la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados, perteneció al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

A efecto de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Cámara de Diputados por conducto del Vicepresidente en Funciones de Presidente de la Mesa Directiva, y al respecto corroboró que María de la Paz Quiñones Cornejo, fue diputada federal propietaria por el Partido Acción Nacional en la Legislatura correspondiente al período del primero de septiembre del dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce, que durante su gestión, formó parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta el diecinueve de agosto de dos mil diez, siendo aceptada por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el nueve de noviembre de dos mil diez.

A juicio de la ponencia, tales probanzas, restan validez al contenido de la constancia que indica que María de la Paz Quiñones Cornejo, se encuentra inscrita en el registro partidario desde el quince de mayo de dos mil ocho y con la cual la referida ciudadana pretendió cumplir con el citado requisito.

En ese contexto, en aras de garantizar el derecho de audiencia de la citada ciudadana, se le llamó comparecer al presente juicio, a fin de que manifestara lo que en derecho conviniera, quien alegó que el acuerdo impugnado, no guardaba relación con la revisión de requisitos, pues únicamente se encontraba vinculado con declarar válido el resultado de los exámenes de fase previa.

En la propuesta, se señala que contrario a lo afirmado por dicha ciudadana, el análisis de la elegibilidad de los candidatos, puede presentarse en dos momentos: el primero, al registro y el segundo a la entrega de la constancia respectiva.

En el caso, el pasado veintiuno de febrero, concluyó el proceso interno con la emisión del acuerdo por el que se declara jurídica y formalmente diligenciado el proceso interno de selección, la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y se emiten las correspondientes constancias.

Dicho acuerdo, constituye el segundo momento para impugnar el cumplimiento de requisitos.

En contra del acuerdo señalado, el actor se inconformó dando lugar a la integración del juicio ciudadano 92 del presente año, en el cual se dictó acuerdo plenario el pasado veinticinco de febrero, determinando, entre otras cuestiones, reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Dicha comisión declaró inatendibles los conceptos de violación hechos valer por el actor, al haber sido motivo de pronunciamiento de la resolución del recurso de inconformidad 279 del año en curso, la cual constituye la determinación que en el presente juicio se controvierte y que se propuso su revocación.

Por tanto, en la propuesta se considera que es en este juicio donde se debe analizar si María de la Paz Quiñones Cornejo, cumple con los requisitos previstos en la normativa partidista, para ser registrada como candidata del Partido Revolucionario Institucional, al cargo de diputada federal por el 26 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, toda vez que en la señalada Comisión de Justicia, se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos estatutarios.

En la propuesta, se determina que con las constancias que obran en autos, queda acreditado que la señalada ciudadana cumpliría con cinco años de militancia partidista ininterrumpida hasta el siguiente nueve de noviembre, plazo para el cual, aún median en ocho meses.

En ese sentido, en el proyecto se colige que asiste razón al actor respecto a que la señalada ciudadana, no cumple con los requisitos para ser registrada como candidata al citado cargo de elección popular.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos la constancia emitida a favor de María de la Paz Quiñonez Cornejo.

Así mismo, en la consulta se precisa, que aún cuando lo ordinario sería que se repusiera el procedimiento de selección interna, atendiendo a la normativa partidista, así como a la cercanía con el inicio del plazo para el registro de los candidatos al señalado cargo, lo procedente es ordenar al comisionado presidente de la Comisión de Procesos, que con el acuerdo del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido, en ejercicio de sus atribuciones, designen al militante o a la militante que deberá ser registrada ante el Instituto Nacional Electoral, y que cumple con los requisitos establecidos en sus estatutos.

Ahora corresponde dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número **110**, del presente año, promovido por José Hugo Álvarez Vera, a fin de controvertir la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su vocal en la 9 Junta Distrital en Puebla, de efectuar el trámite de renovación de su credencial para votar con fotografía.

La ponencia propone declarar fundado el agravio esgrimido por el actor, en razón de que conforme a lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado, la omisión impugnada se sostuvo en un criterio emitido por la Secretaría Técnica Normativa de la referida dirección ejecutiva.

Con base en el cual no es posible aceptar copia certificada del acta de nacimiento, expedidas por notario público, lo que a juicio del ponente resulta contraria a derecho, en virtud de que las copias certificadas gozan en principio de autenticidad, validez y legalidad al tenor de las disposiciones que regulan la fe pública del notariado en el estado de Puebla.

Por lo anterior, la negativa de la responsable de aceptar la copia certificada presentada por el actor como documento idóneo para

efectuar el trámite solicitado, debió, en su caso, sustentarse en una sospecha o duda fundada de que se trataba de un documento apócrifo o falso, restándole así eficacia, pues en caso de que el documento exhibido le hubiera generado dudas sobre la autenticidad de la certificación, la autoridad estaba obligada a explicar los motivos, así como emitir razones y fundamentos de ello, mismos que debieron ser comunicados al ciudadano, lo que en la especie no aconteció.

En consecuencia, la consulta estima que la omisión de la responsable resulta contraria a derecho en virtud de que viola en perjuicio del actor el derecho de votar y ser votado, consagrado en la Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales.

Aunado a lo anterior, la responsable viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16 de la Constitución. En tanto de que del análisis del artículo 54 de la Ley Electoral, no se advierte que la Dirección Ejecutiva o alguno de sus órganos, entre los que se encuentra la Secretaría Técnica Normativa, cuenten con facultades para la emisión de criterios o requisitos adicionales a los que establece la Constitución o la propia ley comicial.

Así toda vez que la omisión impugnada tuvo lugar el catorce de enero del año en curso, fecha en la que con base en el acuerdo 112 de dos mil catorce, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estaba en curso la campaña anual de actualización al padrón electoral.

Se propone ordenar a la autoridad responsable citar al actor en el módulo de atención ciudadana, tener como idóneo para efectuar el trámite la copia certificada del acta de nacimiento que éste presentó, determinar cuál es el trámite de actualización registral que debe efectuarse y de no advertir otra causa de improcedencia, debidamente fundada y motivada, expedirle su credencial para votar con fotografía e inscribirlo en la Lista Nominal correspondiente.

Continuó con la cuenta de proyecto de sentencia relativo al juicio para la derechos político-electorales del ciudadano número **116** del presente año, promovido por Jonathan Omar Saldaña Cortés, en

contra de la resolución emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Nacional, que declaró improcedente su solicitud de expedición de la credencial para votar por cambio de domicilio, al considerar que lo había realizado fuera del plazo establecido, en el acuerdo del Consejo General número 112 del dos mil catorce, esto es con posterioridad al quince de enero pasado.

La ponencia considera que tal como lo sostuvo la responsable, el actor debió realizar dicho trámite dentro de las fechas y términos previstos en la denominada campaña intensa de actualización. Esto es, del primero de septiembre de dos mil catorce, al quince de enero del año en curso, ya que implica movimientos al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores.

Sin embargo, no lo hizo así, sino hasta el cuatro de febrero siguiente, es decir, cuando ya había fenecido el plazo para ello, lo que conlleva a la improcedencia del mismo.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada y dejar a salvo los derechos del actor para que realice el trámite atinente, una vez transcurrida la jornada electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral **2** de este año, promovido por Héctor Malvaez Granados en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el pasado quince de enero en el procedimiento especial sancionador 4 del dos mil catorce, mediante la cual determinó que Miguel Ángel Salazar Martínez, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no era administrativamente responsable, respecto a las presuntas conductas irregulares consistentes en promoción personalizada con recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

Estudiados los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo. El actor, aduce que la responsable realizó una inadecuada apreciación de los hechos denunciados, consistentes en la difusión de un ciclo de

conferencias, presuntamente organizados por la Fundación Uniendo Lazos Familiares, así como una indebida valoración de las pruebas, al concluir que era infundada la denuncia en contra del servidor público denunciado.

Al respecto, afirma que con las probanzas aportadas, se acredita que la difusión de la propaganda denunciada, tuvo por objeto promover la imagen y nombre del servidor público con fines electorales a fin de posicionarlo ante la ciudadanía, lo que configura las conductas referidas.

En la propuesta a su consideración, en principio se precisa que los motivos de agravio planteados por el actor, no se encuentran encaminados a desvirtuar lo razonado por el Tribunal, en el apartado de promoción personalizada de un servidor público con indebida utilización de recursos públicos.

Y si bien en términos del artículo 23, párrafo uno, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiente expresión de agravios, lo cierto es que solamente procederá cuando se deduzcan claramente de los hechos narrados.

En consecuencia, en el proyecto se propone que las consideraciones relacionadas con ese tema, con independencia de lo acertado o no, deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Por otra parte, respecto a los planteamientos del actor relacionados con la presunta realización de actos anticipados de pre-campaña, se propone calificarlos como fundados y suficientes para modificar la resolución impugnada.

En el proyecto se estima que el Tribunal Local, no realizó un análisis objetivo de los elementos de prueba que obran en autos, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que acontecieron los hechos denunciados, lo anterior, porque aun cuando basó su determinación en lo previsto en los artículos 223, fracción III del Código Electoral Local, 17, 24 y 25 del reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así

como los actos anticipados de pre-campaña y de campaña de los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, lo cierto es que de manera genérica, determinó que no se actualizaba la realización de actos anticipados de pre-campaña.

En la propuesta, se considera que le asiste razón al actor, cuando afirma que el Tribunal no hizo una adecuada valoración de pruebas, atendiendo a los hechos denunciados.

En tal contexto, al analizar los elementos probatorios y existentes en autos, a juicio de la ponencia, es posible inferir que la propaganda denunciada relativa a la difusión de conferencias, no sólo tuvo como finalidad difundir la imagen y el nombre del denunciado, sino que su publicidad se realizó con fines electorales, toda vez que la propaganda se encontraba colocada desde el inicio del proceso electoral local que se encuentra en curso en el Distrito Federal y hasta el quince de octubre.

Se difundió en forma masiva en la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos, la celebración de un evento que se realizaría en el Instituto Tecnológico de Monterrey, campus Santa Fe, así como la relativa a la realización de un ciclo de conferencias en el mes de diciembre.

Los eventos aludidos no se llevaron a cabo, se usaron elementos que se asocian a la conferencia con el tema de seguridad comunitaria y la mejora en la calidad de vida en Cuajimalpa.

Esto se corrobora con las leyendas que aparecen en el video asociadas a las imágenes del rostro del denunciado, consistentes en seguridad comunitaria integral, Cuajimalpa, respeto, honestidad, responsabilidad, unidad, así como la promesa de encontrar respuestas para que la comunidad mejore su calidad de vida en Cuajimalpa.

Tales elementos evidencian la intención de su interlocutor, para posicionarse como una opción frente a los habitantes de la demarcación territorial, máxime que habla de encontrar respuestas para mejorar la calidad de vida.

Atendiendo a los elementos que se observan en la publicidad denunciada, se desprende que su difusión también fue sistemática, pues se orquestó la existencia de diversos tipos de publicidad con similares elementos, o sea, se buscó que existiera coincidencia en su presentación.

En ese contexto, se considera que los elementos que se destacan en la publicidad, se encontraban dirigidos a beneficiar el nombre e imagen de Miguel Ángel Salazar Martínez.

Lo anterior es así, porque en la publicidad que quedó acreditada, se muestra a Miguel Ángel Salazar Martínez, atento a la problemática de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, pues en el monólogo del video, incluso alude a que juntos encontraran respuestas para mejorar la calidad de vida.

Por tanto, en la propuesta, se arriba a la convicción de que los espectaculares, mantas, vallas y videos, atendiendo a su contenido, colores, composición y difusión, en realidad constituyen promoción con fines electorales, ya que fue realizado, utilizando como justificación la publicidad de actividades académicas, que no se llevaron a cabo.

En ese tenor, es evidente que la promoción que se realizó de nombre e imagen de Miguel Ángel Salazar Martínez, mediante la colocación de la propaganda denunciada, tenía como objeto el de posicionarlo frente a los habitantes de la demarcación Cuajimalpa de Morelos.

En ese contexto se estima que la supuesta orquestación de una conferencia, en realidad tenía como finalidad generar elementos para ser considerado como una opción frente a los habitantes de la delegación, es decir, posicionarlo.

En el proyecto se precisa que no pasa desapercibido que el artículo 223, fracción III del Código Electoral Local, define como actos anticipados de precampaña a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para

el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Si bien el contenido de la propaganda denunciada no constituye de manera expresa un llamado al electorado con el objeto de obtener la precandidatura a un cargo de elección popular. Lo cierto es que por las características, su difusión masiva y sistemática en la demarcación, aunado a que el supuesto evento no se llevó a cabo y, como consecuencia, tampoco se realizaron el ciclo de conferencias previstos para el mes de diciembre.

Lo cierto es que tales actos demuestran una mayor oportunidad de difusión y promoción. Por tanto, una ventaja indebida para el denunciado en el proceso electoral que se encuentra en curso desde el pasado siete de octubre, lo que de manera directa violenta el principio de equidad rectora en la materia.

A efecto de contar con mayores elementos para resolver, el Magistrado instructor, requirió a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. De lo cual se acreditó que el partido mencionado en segundo término registró ante el Instituto como candidato a jefe delegacional de Cuajimalpa a Miguel Ángel Salazar Martínez.

En ese tenor, se considera que la realización de las acciones acreditadas, constituye actos anticipados de precampaña, pues al concatenar las pruebas que obran en autos, se advierte la existencia de un vínculo temporal y de contenido que las relaciona, pues como se explicó, contienen elementos similares en cuanto a la difusión del nombre e imagen del referido ciudadano.

Por otra parte, en el proyecto se precisa que no obstante que el denunciado al momento de comparecer al procedimiento, señaló que había pedido a la fundación que retirara la propaganda denunciada con el objeto de no incurrir en una infracción, a consideración de la ponencia en autos no se demostró que hubiera realizado acciones eficaces para deslindarse de la conducta irregular.

Por cuanto a la responsabilidad en la comisión de las conductas acreditadas, en autos quedó aprobado que quien ordenó la elaboración y colocación de la propaganda denunciada fue la “Fundación Uniendo Lazos Familiares Asociación Civil”. De ahí que se considere que tiene una responsabilidad directa en la comisión de la infracción, y toda vez que el sujeto beneficiado con esa conducta fue Miguel Ángel Salazar Martínez, se propone considerarlo como responsable indirecto, esto es por culpa in vigilando.

Por lo expuesto, en la consulta se propone ordenar al Tribunal Electoral Local, que en plenitud de atribuciones, individualice e imponga la sanción que conforme a derecho corresponda a Miguel Ángel Salazar Martínez, tomando en cuenta lo que en la propuesta quedó acreditada.

Respecto a los hechos que quedaron demostrados y que son atribuibles a la persona moral “Fundación Uniendo Lazos Familiares”, se propone ordenar al Instituto Electoral Local que inicie, sustancie y tramite el procedimiento especial sancionar electoral correspondiente.

Es la cuenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de Cuenta y yo quisiera pedirles, si están de acuerdo, que por una parte lo discutamos en el orden en el que fueron presentados, únicamente dejando el juicio ciudadano 104 al final de la discusión, si están de acuerdo.

No sé si tengan alguna intervención en el juicio ciudadano 98. En el 101, en el 110, en el 116. En el juicio electoral 2.

Bien, con su autorización, yo sí quisiera nada más hacer una muy breve intervención en el juicio electoral 2. Es un asunto en el que un funcionario, como ya bien se dijo en la cuenta, un funcionario no de elección, sino un funcionario de nombramiento, el Director General

Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, fue denunciado por la realización de una serie de actos, consistentes en promocionar dos conferencias que iba a dar en el Tec de Monterrey, si no me equivoco, en el Campus Santa Fe y para ello hubo la elaboración de un video que se subió en YouTube de internet con su imagen, justamente promoviendo dichas conferencias. Pero, además, se pegaron en la ciudad 129 elementos publicitarios, con su imagen, su voz, en el caso del video y el nombre de dicho funcionario en cada uno de los casos.

Queda claro, del análisis que se lleva a cabo de todo este acervo probatorio en el expediente, que realiza el Magistrado ponente, que la finalidad de este funcionario público era la de difundir su imagen entre la ciudadanía, a través ciertamente de una fundación, “Lazos Familiares”, además de que no se llevaron a cabo finalmente las conferencias.

Fue denunciado, finalmente, el Tribunal del Distrito Federal determinó, que no había responsabilidad administrativa. Y aquí en el proyecto que nos somete el Magistrado Romero, y a favor del cual votaré, él propone devolver el asunto al Tribunal Electoral del Distrito Federal para efectos de que individualice la sanción al considerar que se cumple con tres elementos: El personal, es decir que se acreditó a raíz de un requerimiento hecho por el Magistrado instructor, de que este funcionario ya es candidato por un partido político a un cargo de elección popular en este proceso electoral que está en curso.

El elemento temporal, por qué la propaganda estuvo existente durante el proceso electoral, y antes del inicio de las precampañas y el elemento subjetivo que consiste justamente en que la finalidad de la propaganda era promocionar la imagen del funcionario.

Comparto totalmente este criterio que nos propone el Magistrado Romero, y además, lo que propone respecto de la fundación, porque se le requirió información a esta fundación, uniendo “lazos familiares, asociación civil”, que remitiera diversa información justamente sobre esta propaganda, y dijo que no tenía por qué cumplir con la totalidad de los requerimientos y en el proyecto que somete a nuestra

consideración el Magistrado, está justamente ordenando al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que de inmediato realice, inicie, sustancie y tramite el procedimiento especial sancionador respecto de esta Fundación que finalmente fue también responsable de toda esta propaganda irregular que es denunciada justamente en este expediente.

Era cuanto quería decir en el juicio electoral número dos.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

No hay mucho qué agregar, pero escuchando hablar a la Magistrada, me parece que vale la pena agregar un elemento que es que este asunto tiene una particularidad que con las probanzas se acredita que el ciudadano Miguel Ángel Salazar Martínez es militante del Partido Revolucionario Institucional, como bien se ha dicho en la cuenta, eventualmente será postulado por un partido diverso, que es el Partido Verde Ecologista de México.

La construcción que se propone en el proyecto con independencia de esa particularidad, es que el hecho de que alguien realice actos anticipados de pre-campaña, tiene el mismo resultado, con independencia de esa particularidad del caso.

El resultado es la posible violación al principio de equidad en la competencia electoral.

Una interpretación contraria a la que se propone en el proyecto, podría permitir que una persona se posicione, posicione su imagen, su nombre o eventualmente su voz de manera anticipada, no sólo a las campañas, sino a las precampañas y que ese posicionamiento indebido le genere una ventaja indebida en la competencia electoral.

Entonces, lo que se busca en concepto de la ponencia, en la interpretación que se hace, es justamente evitar esas posibles

distorsiones en los procesos electorales, no solamente que pueden trascender a la etapa de pre-campañas, sino los actos anticipados de pre-campaña, eventualmente esa posición puede trascender también a la etapa de campañas, porque en cualquier caso implica que quien se posiciona ante la ciudadanía o a la militancia de un partido político obtenga una ventaja indebida al promocionarse con anticipación.

Digamos que es la única precisión dada las particularidades del caso.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado.

Si les parece bien, podemos pasar entonces a la discusión del juicio ciudadano 104 del presente año.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Primero agradecer que la cuenta haya sido tan clara y concisa, pues no era fácil hacer este ejercicio de síntesis, de asuntos tan complejos.

Y me refiero al 104 porque, digo, adelanto que en el resto de los asuntos en su momento votaré a favor de los proyectos que se someten a nuestra consideración.

Pero en el 104 quiero manifestar las razones por las que discrepo de la propuesta.

En esencia, se está declarando fundado un agravio que el actor hace valer relacionado con la falta de estudio y de análisis y, por tanto, una violación a los principios de debida fundamentación y motivación por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la medida en que en el proyecto así se sostiene y se demuestra.

El órgano partidista no analizó todos los elementos de prueba que se le hicieron llegar a efecto de determinar que la ciudadana María de la Paz Quiñonez Cornejo no cumplía con uno de los requisitos para que el citado partido la postulara al cargo de diputada federal.

Mi punto de discrepancia en esto, es que con independencia de que le pudiera o no asistir la razón al actor en el caso concreto, me parece que el agravio a la postre deviene inoperante y que, por tanto, debía confirmarse la resolución de la Comisión de Justicia Partidaria.

¿Por qué estimo que deviene inoperante? Porque en mi concepto la Comisión de Justicia Partidaria se excedió al analizar los requisitos de elegibilidad de la ciudadana, a la que he hecho referencia, puesto que esa situación había sido aprobada, e incluso, impugnada por el propio actor en una fase previa, y se había determinado la improcedencia del juicio intrapartidista.

Y entonces desde mi punto de vista, de manera indebida la Comisión Nacional de Justicia introduce un hecho que era definitivo y firme.

Es por eso que estimo, en mi concepto, los agravios debían declararse como inoperantes.

¿Por qué sostengo esto, que la Comisión se extralimitó y debió abocarse a declarar inoperantes los argumentos? Porque en el marco contextual del asunto, advierto los siguientes hechos relevantes: El Comité Ejecutivo Nacional del PRI, el doce de enero emite la convocatoria. En la convocatoria para la selección de los candidatos, se establecieron, es mi interpretación, admito que como todo lo jurídico puede tener diversas lecturas, el Partido determinó que su procedimiento de selección de candidatos se diera a través de una serie de pasos sucesivos, e incluso la propia convocatoria establece la definitividad de algunas de estas etapas.

Las describo someramente. La primera etapa consistía en la presentación de una solicitud de registro y acreditación parcial de los

requisitos, ante los órganos auxiliares de la comisión, entre ellos, la militancia del aspirante.

Después, se validaban estos pre-dictámenes de los órganos auxiliares, por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos y una vez validados, se podía pasar a la siguiente fase, en la modalidad de examen. Y de ser necesario, es decir, donde más de un aspirante pasara la fase de examen, se pasaba a la fase de estudios demoscópicos, a efecto de medir el posicionamiento político-electoral de los aspirantes.

Luego, se pasaba a una fase de dictámenes definitivos, entrega de constancias de precandidaturas, para final de cuentas, decantarse en un acuerdo de postulación.

En el caso concreto, Magistrada, señor Magistrado, ¿qué observó, qué pasó? Que en la primera etapa, se presentaron cuatro personas, entre ellos la ciudadana impugnada, el ciudadano impugnante y alguna otra persona, que está vinculada en otros expedientes.

Ellos tres pasaron la etapa de revisión de requisitos y se fueron a la fase de la modalidad de examen y en la modalidad de examen, ya solo la ciudadana de apellido Quiñones, pasa el examen, los otros dos no lo acreditan y se llega hasta la postulación.

Una vez que, digamos no pasan el examen, los otros participantes impugnan ante el órgano de Justicia Partidaria que la ciudadana Quiñones no había reunido uno de los requisitos fundamentales para participar en el proceso, consistente en acreditar la militancia por cinco años en el Partido.

Esta impugnación por parte de los ciudadanos se decretó improcedente en la Comisión de Justicia por extemporánea. Esto para mí es relevante, porque contra la revisión de los requisitos, los ciudadanos presentan su impugnación alegando que la ciudadana no reunía al requisito que ahora se analiza ante nosotros. Y el Órgano de Justicia Partidaria determina improcedente el medio de defensa, el recurso de inconformidad por extemporáneo.

Desde mi punto de vista, en ese momento, los actores agotaron la posibilidad de hacer valer esa causa.

Y no me parece que atendiendo a los principios de definitividad y certeza que rigen los procesos electorales y que el propio partido incorporó en su proceso interno de selección de candidatos, se renueve en una etapa posterior, ésta que los actores, por las razones que fueron, pero que fueron declaradas como extemporáneas, dejaron ir.

En ese sentido, Magistrada, señor Magistrado, estimo que, insisto, los agravios debían declararse inoperantes porque para mí es evidente que se introdujo en la Litis del Órgano Partidista, una situación que ya se había superado y que es definitiva y firme; lo cual, en mi concepto es congruente con lo que hemos resuelto en algunos otros casos donde se viene a impugnar, por ejemplo, alguna fase o el resultado de un examen y dicen: “Pero en realidad el examen era inconstitucional”, cuando el actor en su momento consintió fases del procedimiento anterior.

Yo estimo que esto o esta posición, a mí me llevaría a votar en contra de la propuesta, porque en mi concepto debiera confirmarse la resolución impugnada, y no entro en este momento, porque me parece que con mi posición sería suficiente para confirmar, no entro a los efectos que se proponen y a la valoración que se sugiere en el proyecto de resolución.

No abundo, simplemente reitero que están perfectamente identificados los medios de defensa intrapartidarios, donde esto se ventiló ante la Comisión de Justicia Partidaria, son los expedientes 142 y 143, donde insisto, se declararon extemporáneos y lo que se hizo por parte de la Comisión es renovar una Litis que de acuerdo con la propia normativa partidaria, era definitiva y firme en cuanto a la revisión de los requisitos de postulación y que es a propósito de que los actores ya no pasan la fase de examen, que entonces pretenden bajar a la única persona que sí acreditó el examen para seguir en las diversas etapas.

Es cuanto, hasta este momento.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Si me permite, Magistrado Romero, quisiera fijar mi posición en este proyecto. Voy a votar a favor de todos los proyectos anteriores; en este proyecto emitiré un voto parcial, si lo puedo expresar de esta forma, a favor del primero de sus resolutivos.

Creo que, independientemente de lo que ahorita nos acaba de plantear el Magistrado Maitret, me parece que la candidata impugnada era quien en un momento dado debió de haber impugnado también, creo yo, esta resolución impugnada aquí por los actores.

Comparto el estudio que hace el Magistrado Romero en cuanto a los agravios que hacen valer los actores de que no les fueron valoradas debidamente las pruebas aportadas ante la Comisión Intrapartidista.

¿Qué hacen los actores cuando presentan la demanda? La cual, de hecho, llegó primero a esta Sala Regional, nosotros la reencauzamos al partido. Remiten copias certificadas ante notario público de la propia página de internet de la Cámara de Diputados en el año dos mil diez, en la cual tienen extractos del Diario de Debates, con participaciones e iniciativas de ley propuestas por esta candidata del PRI, como diputada del PAN en aquel entonces, pero también aportan originales del Diario de Debates.

Y lo que le dice la Comisión de Justicia es que no analiza las pruebas y únicamente les dice: No son idóneas para que pierda validez lo que aportó, el documento que aporta la denunciada, digamos, María de la Paz Quiñonez, consistente en que el partido dice que es militante desde, no me acuerdo qué mes, dos mil ocho.

En el proyecto lo que el Magistrado instructor hizo fue requerir a la Cámara de Diputados si la denunciada fue diputada del grupo

parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados en el período correspondiente a la legislatura de dos mil nueve a dos mil doce.

Y a raíz de dicho requerimiento que, en efecto, le informa la Cámara de Diputados que lo fue hasta agosto de dos mil diez, posteriormente fue diputada independiente, y a partir de noviembre del mismo año se ingresa a la fracción parlamentaria del PRI.

El magistrado propone revocar, en virtud de que no estudiaron las pruebas aportadas, y tampoco la Comisión dentro de un deber que tiene se allegó, en su caso, de otras pruebas para fortalecer las que aporta el actor.

Hasta esta parte del proyecto yo estoy de acuerdo. Estoy de acuerdo porque los ciudadanos aportaron pruebas, pudiesen haber únicamente dicho “la impugnada fue” sin aportar prueba, o como en algunos casos lo hacen aportar una nota periodística. Lo cual generalmente no le podemos dar mayor valor probatorio.

Aquí fueron ante notario público, certificaron copias, aportaron originales que me parece son indicios, sí es cierto que la carga de la prueba está a cargo de quien denuncia. Estoy totalmente de acuerdo, pero creo que hay pruebas que obran en los expedientes, que si bien no son perfectas, sí son fuertes indicios y dejan una duda en cuanto a la certeza de lo que se pretende acreditar con dichas pruebas.

Por ende, comparto el criterio de revocar, más no comparto los efectos de la revocación, es decir, de que nosotros entremos en plenitud de jurisdicción.

¿Por qué no lo comparto?, porque nosotros mismos determinamos reenviar el asunto al Partido Político, respetando su autodeterminación, auto-organización. Si me voy a la normativa del PRI, en efecto, en los estatutos, en artículo 166, en la fracción trece, el artículo 166 se refiere a los requisitos para ser candidato, se establece que para senadores y diputados federales, en el inciso a, acreditar una militancia de cinco años, en los términos de lo que establecen estos estatutos.

Y la pregunta es: ¿qué limitantes o qué atenuantes, qué agravantes pueden poner los estatutos, respecto de estos cinco años de militancia? Entonces, sería el artículo 63 de los propios estatutos, que establece los casos de pérdida de la militancia y establecen en la fracción segunda, acepte ser postulado como candidato por otro partido, salvo en el caso de coalición o alianza; y tercera, deje de formar parte del grupo parlamentario del partido.

Pero viene una fracción, otro párrafo, posteriormente, en este mismo artículo 63, que establece, entre otros, que en el caso de ser postulado por otro partido a una candidatura, que es un hecho que se va a presumir, por tratarse de un hecho público y notorio, que por dicha candidatura sea renunciado a la condición de militante, por lo que cualquier dirigente del Partido que tenga conocimiento de esta situación, lo notificará inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del CEN, la cual dará vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que emita la declaratoria de pérdida de militancia.

En este caso, aparentemente no ha habido dicho trámite dentro del Partido, en virtud de que se ha confirmado que la candidata cumple con los cinco años de militancia dentro del partido, requeridos.

Luego dice, este mismo artículo 63, en los demás casos, a petición de parte, la Comisión de Justicia hará la declaratoria correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Código de Justicia.

Y el Código de Justicia del PRI, establece en el artículo 149, se vincula justamente con el artículo 63 de los estatutos, qué es lo que se entiende por renuncia a los derechos y, por ende, a la calidad de militante.

Y repite las cuatro fracciones, entre otras, aceptar ser postulado como candidato por otro Partido.

Y dice la Comisión de Justicia Partidaria competente, hará la declaratoria correspondiente. Es decir, hay todo un procedimiento dentro del partido, para que sus diversas instancias desde los

integrantes, los militantes del partido, en su caso, presenten una denuncia, digamos, ante el CEN, posteriormente se pronuncie el propio CEN y luego la Comisión Nacional de Justicia, que en su caso declare o la pérdida de la militancia del partido o la no pérdida de la militancia del partido y que por ende continúe.

Por eso no comparto el que sea la Sala Regional la que haga este pronunciamiento que es exclusivamente partidista, que además tiene tiempo el partido de hacer, en virtud de que el registro inicia ciertamente el domingo, el veintidós, pero concluye el veintinueve, es decir, hasta finales de la próxima semana.

Por ello considero que deberíamos, en efecto, de revocar la resolución, porque no se valoraron las pruebas, y remitirlo a la Comisión Nacional de Justicia del propio PRI, para efecto de que en un plazo de setenta y dos horas, emita una nueva resolución en la que valore las pruebas que obran en el expediente, incluida la que usted mismo solicitó y obtuvo mediante la instrucción, y emita un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

De esta manera, dejamos a salvo lo previsto por el artículo 41, que es la libre autodeterminación de los partidos, además precisando que en este caso no nos estamos pronunciando sobre el cumplimiento de un requisito de ley, un requisito de legalidad que ahí sí, nosotros tendríamos totalmente la plenitud de jurisdicción para determinar si se acredita con la residencia, con la edad y otros requisitos, la ciudadanía, en fin, que establece la propia Constitución y la Ley General para desempeñar el cargo de diputado federal.

Por estas razones es que acompaño parcialmente la propuesta que formula el Magistrado Romero.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

El asunto, digamos, que se fue haciendo complejo, a grado tal de que tenemos tres posiciones diversas en la mesa, una posición por

revocar, y entrar en plenitud de jurisdicción al análisis del requisito de elegibilidad interno de la candidata del PRI, una posición por confirmar del Magistrado Maitret y una posición intermedia de la Magistrada de, efectivamente, revocar, pero no comparte los efectos.

Quiero poner esto sobre la mesa, porque me parece que esto ayuda en la manera en que voy a responder a ambas posiciones.

Sobre la primera posición del Magistrado Maitret, por supuesto, que no la comparto por dos razones fundamentales, dice el Magistrado Maitret: “Es que la Comisión de Justicia se excedió, se pronunció sobre un tema que ya había sido materia de otra impugnación y que había sido desechada”. No la comparto por dos razones.

La primera es porque en su intervención, si bien escuché una posición sobre una crítica a una decisión de la Comisión de Justicia Partidaria, no escuché la solución jurídica que le podríamos dar a esa posición.

Me explico, aquí nosotros como Sala tenemos un planteamiento de un militante de un partido que cuestiona una resolución de un órgano de justicia interno de un partido, en la cual el órgano de justicia interno analizó los requisitos de elegibilidad de la candidata.

Entonces mi pregunta sería, con base en el principio de congruencia externa, ¿cómo un militante nos viene a cuestionar el análisis que hizo de requisitos de elegibilidad la instancia interna de un partido político?, y nosotros le contestamos: No, la Comisión de Justicia se excedió.

Eso sería totalmente violatorio al principio de congruencia externa, él nos pide peras, y le damos manzanas.

No lo comparto en principio por esa razón, porque no escucho cómo podríamos contestarle algo así a un justiciable.

Y una segunda cuestión, se explica, se dijo en la cuenta y se dice claramente en el proyecto, y además lo vemos todo el tiempo en este Tribunal, está en una jurisprudencia con clave 11/97 de rubro “elegibilidad de candidatos, oportunidad para su análisis e

impugnación”. Aquí se explica en el proyecto con claridad que está viniendo en el momento el militante en que se, digamos, haciendo una interpretación del proceso interno cuando se le está dando la constancia a la candidata, está cuestionando los requisitos de elegibilidad. Y es por eso que se razona en el proyecto que se admite que impugnan los requisitos en este segundo momento.

Ese es sobre la primera parte.

La segunda parte, yo lamento mucho no haber convencido a la Magistrada en las discusiones previas, porque hicimos varios esfuerzos por acercarnos, me parece que estábamos muy cerca, mucho más cerca en cuanto a posiciones de la Magistrada con el proyecto.

Hay un punto medular de lo que dice la Magistrada, que a mí me hubiera gustado convencerla, porque la razón por la que la Magistrada estima que el asunto debe devolverse a la instancia partidista, hay un procedimiento de pérdida de militancia en la normativa interna. Y eso es algo en lo que yo hice mucho énfasis en las reuniones previas, en que el proyecto, de ninguna manera y además se hizo un agregado todavía, en el cual se hace énfasis que el proyecto no pretende hacer un pronunciamiento para dejar sin militancia a la candidata interna del PRI.

El proyecto lo que hace, también esto lo hacemos todo el tiempo en el Tribunal Electoral, es que cuando cuestionan un requisito de elegibilidad de un candidato, en cualquier elección, lo que se hace es, yo daba el ejemplo en las reuniones previas de las constancias de domicilio. Presenta un ciudadano una constancia de domicilio, su constancia de domicilio dice que tiene cinco años viviendo en esa localidad, con mucha frecuencia vienen al Tribunal, impugnan esa constancia y dicen no es verdad. Por más que esa constancia, esa documental pública, expedida por el secretario del Ayuntamiento dice que esa persona vive desde hace años en esa localidad, en ese municipio, etcétera, yo aporto esta serie de pruebas, con las cuales desvirtúa ese documento público.

Efectivamente, uno revisa las pruebas y dice, es verdad. Porque entonces me está aportando otro tipo de pruebas, en los cuales me acredita que esa persona vivió en otro lado, tenía intereses en otro lado, etcétera, etcétera.

Es exactamente lo mismo este caso. La ciudadana, lo que dice la Comisión de Justicia en su resolución es, acreditó el requisito de cinco años de militancia, porque me presenta una constancia, expedida por el órgano competente, que dice que tiene una militancia de cinco años.

Lo que dice, en este caso el actor, en su demanda es: no es verdad, yo te apporto pruebas de que, le dice a la Comisión de Justicia, era diputada de otro partido político. Y dice el militante: eso no puede ser. No puede ser militante del PRI y al mismo tiempo, diputada del PAN. Y tiene toda la razón.

Por eso es que en el proyecto se le da la razón. No aportó cualquier prueba. Aporta copia certificada por notario público de una página de internet, de la Cámara, donde están las iniciativas presentadas, aporta también original de las Gacetas Parlamentarias, donde se desprende que efectivamente actuaba como diputada. Documentales públicas.

Y ojo, no hay que perder de vista, que la constancia de militancia, que le expidieron es una documental privada. Una documental privada, emitida por un funcionario de un partido político. Entonces, esas documentales públicas, lo que hacen es mermar el valor de convicción de esa documental privada, que es la constancia, que dice que tiene cinco años de militancia.

Diecinueve de agosto del dos mil diez, efectivamente, como decía la magistrada, renuncia al grupo Parlamentario del PAN. Nueve de noviembre de dos mil diez, se integra al Partido Revolucionario Institucional.

Es fácil hacer cuentas y ver que no cumpliría el requisito de cinco años de militancia.

En el proyecto, además se hace un amplio desarrollo de que, el hecho de que sea diputada de otro partido político, es una incompatibilidad con ser militante y se dice una serie de normas, por ejemplo, el artículo 59, fracción I de los estatutos del PRI, dice: “Los militantes tienen como una de sus obligaciones, conocer, acatar y promover los documentos básicos”.

Cómo un militante de un partido político que es diputado de otro partido al mismo tiempo, podría conocer, acatar y promover los documentos básicos.

Dice también el militante en su impugnación: “Yo, conforme a la Norma interna del PRI hay un procedimiento para que le den la afiliación y es imposible que le hubieran dado la afiliación” y tiene que haber una declaratoria. Ojo, el Código de Justicia dice que incluso hay una etapa para que si un candidato, si un militante, si alguien solicita la afiliación al PRI y proviene de otro partido, hay reglas específicas, debe haber un procedimiento específico, incluso una garantía de audiencia para los militantes para que puedan opinar sobre la incorporación de una persona que viene de otro partido al PRI.

Dice: “Este procedimiento no se pudo haber cumplido, dado que era diputada dentro del período de cinco años previo al registro, lo cual está debidamente acreditado en autos”.

¿Estamos haciendo un pronunciamiento en el cual estaríamos dejando sin militancia a la ciudadana María de la Paz Quiñones Cornejo? No, en ningún momento, lo único que es materia de Litis en este asunto es, sí reitero esa constancia de militancia que aportó, tiene el valor probatorio suficiente para acreditar que cumple con el requisito estatutario de tener cinco años de militancia.

No quiero abusar en el uso de la palabra, solamente decir que hemos sostenido como Tribunal un criterio reiterado de que los órganos de justicia interno de los partidos y no solamente es criterio del Tribunal, sino además disposición expresa de la Ley de Partidos Políticos, que sus órganos de justicia deben conducirse con independencia,

imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Son órganos jurisdiccionales, resuelven cuestiones de derecho. Entonces, hemos nosotros sostenido un criterio reiterado en cuanto a que estos órganos de justicia deben actuar así y me parece que ellos ya hicieron un pronunciamiento, una interpretación sobre el valor legal de esa constancia de afiliación y no tendría ningún sentido devolverlo al órgano de justicia interno del PRI, porque primero, como he dicho, no se trata de entablar un procedimiento para quitarle la filiación a la militante, eso no es materia de pronunciamiento, solamente si es válida la constancia de afiliación, y ese pronunciamiento ya lo hizo el órgano de justicia interno, y nosotros lo estamos revisando, estamos revisando la interpretación que hizo. En el proyecto a su consideración no se comparte el criterio del Órgano de Justicia, y por eso no le vería sentido alguno devolverlo de nueva cuenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta.

Señor Magistrado, yo también lamento mucho no ser tan claro a veces en la exposición para proponer una solución jurídica, aclaro ahora ese tema.

Mi propuesta jurídica es por confirmar la resolución impugnada, dado que los agravios que expone el actor, desde mi punto de vista, deben calificarse inoperantes tal como, yo había dicho que no iba a intervenir en los otros asuntos, pero tal como en el juicio ciudadano 98, como en el 101, estamos declarando inoperantes algunos agravios hechos valer por los diversos actores en donde, déjenme referirme al 98, porque todavía no se vota, el proyecto el actor hace valer una serie de

consideraciones para cuestionar la constitucionalidad del examen que se les aplicó en el PRI. Y se sostiene que son inoperantes los agravios por ineficaces por ser extemporáneos en razón de lo que a continuación se expone.

Y la conclusión es que si el actor estimaba que el requisito relativo a la aplicación del multicitado examen era ajeno a los mínimos requeridos en la Constitución y además era arbitrario, ilógico, no razonable, restrictivo. Aún en el escenario más favorable, debió haberlo hecho valer cuando presentó su solicitud de registro o, inclusive, el día en que fue sometido al examen y no esperar hacerlo hasta el momento en que se percató que no le fue favorable el resultado del examen.

La conclusión es, considerar lo contrario implicaría permitir que aún y cuando el actor aceptó los requisitos, plazos y procedimientos, su constitucionalidad pudiera ser cuestionada en momentos o etapas posteriores, lo cual es inadmisibles porque se vulneraría el principio de definitividad. En términos similares se razona en el 101.

En concreto, la técnica procesal del análisis de los agravios inoperantes es porque tú planteas una serie de razones, argumentos, pero en el fondo no son eficaces para obtener lo que quieres.

¿Aquí qué quiere el actor? Y ésta es mi posición jurídica, quiere que se revoque la resolución impugnada y se declare inelegible a la ciudadana imputada inelegible.

Y en mi concepto la respuesta que le daría es que es inoperante su argumento y, en consecuencia, se debe revocar, porque la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional no advirtió que esa impugnación ya había sido materia de planteamiento ante la propia instancia partidista y había sido desechado.

Ahora enlazo esto con la jurisprudencia a la que hacía referencia el Magistrado Romero y que, por supuesto, no desconozco su existencia, y que se refiere a los dos momentos para poder valorar los requisitos de elegibilidad.

Me parece que, esta jurisprudencia también tiene que leerse en el contexto de una distinta, la siete del dos mil cuatro, que dice, elegibilidad: los momentos para impugnar no implican doble oportunidad para controvertirla por las mismas causas.

¿Cuál es mi punto? Mi puesto es que, si estos ciudadanos, actores en el presente juicio, impugnaron la elegibilidad de la señora Quiñones, al momento en que se revisaron los requisitos y su impugnación fue extemporánea y así fue declarado por el órgano de Justicia, no lo pueden ser hacer, una vez que ellos resultaron, digamos, reprobados en el examen correspondiente y ya no pasaron a una ulterior etapa.

Hacerlo así, como se sostiene en las propuestas, a las que acabo de hacer referencia, violaría el principio de definitividad, de las etapas, que insisto, el propio Partido se dio dentro de su normativa interna y dentro de su convocatoria.

En concreto, me parece que donde está el punto medular, es que no les asistiría la razón en su pretensión última, porque déjenme poner un agravante más en el caso, no sólo impugnaron de manera extemporánea ante el órgano de Justicia y se desechó, sino que una vez que conocieron que se desechó, intentaron venir a esta Sala Regional, a revivir la impugnación primigenia, ni siquiera haciendo referencia a que ya había una resolución definitiva en la instancia partidista, sobre la misma pretensión y sobre los mismos hechos que la motivaron.

En concreto, ese es mi punto. Espero ahora sí haber puesto sobre la mesa una respuesta jurídica, me parece que los agravios inoperantes y su análisis, de repente son así, son inoperantes porque no atacan una determinación correspondiente, de una determinada autoridad, sino que no les asiste la razón, o porque son ineficaces, son reiterativos.

Y en el caso concreto, porque me parece que la resolución, en esa parte, no podía revivir una etapa que se les había ido por extemporánea, en donde habían hecho valer las mismas razones, que ahora nos ponen sobre la mesa a esta Sala Regional.

Yo admito aquí y me sumo a la preocupación del magistrado Romero, que de mantenernos en esta posición, será una votación interesante, porque al menos advierto que hay coincidencia, en el sentido de revocar, pero no en los efectos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Maitret.

Yo sólo quiero precisar, quizá me expresé no muy claramente. Yo no estoy pretendiendo que le declaremos a la candidata impugnada la pérdida de su militancia, obviamente, sino la vigencia de su militancia.

Hay un asunto, que no recuerdo actualmente el número, acabados de discutir, en el que justamente estaba el problema de un candidato del PRI, cuya elegibilidad es impugnada o fue impugnada, que en dos mil seis decían, fue candidato del PRD, creo que a la gubernatura de Guerrero, en el dos mil nueve, candidato del PAN, a una diputación federal, actualmente candidato a una diputación federal.

Y en el expediente, obra una declaratoria de militancia por los últimos cinco años. Entonces, quizá en efecto, como presenté mis argumentos, podría parecer que me refería a un pronunciamiento, ya sea nuestro o por parte de la Comisión Nacional, sobre una pérdida de la militancia, cuando realmente es más un pronunciamiento sobre la vigencia en el tiempo, la duración de la militancia.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Agradezco mucho ambas precisiones, porque efectivamente sí me aclara mucho la perspectiva de sus posiciones.

Sobre la primera, estoy consciente de lo que dicen los proyectos del 98 y 101, pero quiero marcar las diferencias, son sustancialmente distintos.

Efectivamente, como el Magistrado decía, son casos de ciudadanos militantes de un partido que participan en un proceso interno, consciente de cada una de las etapas, porque van acudiendo a las mismas, y cuando efectivamente alguna de las etapas ya no les es favorable, entonces vienen, impugnan y dicen. “Ya no estoy de acuerdo con lo que decía la convocatoria”, y entonces se les dice, pues no, muchacho, si no estabas de acuerdo, debiste haber impugnado desde ese momento, porque lo consentiste y hasta el momento que te reprobaron en el examen, vienes a querer cuestionarlo o a incluso a plantear la inconstitucionalidad del requisito.

Entonces, ese es un caso muy distinto a este otro caso del juicio 104, porque aquí de lo que estamos hablando, no es que consintieron alguna etapa anterior o algún requisito anterior previsto en la convocatoria.

Hay un requisito previsto en la convocatoria, que es la militancia de cinco años de una candidata diversa que cuando le dan la constancia, dice: “No estoy de acuerdo que le den la constancia, porque no cumple con ese requisito”.

Y por eso yo decía. “Por supuesto que es oportuno que impugnen”.

El hecho de que hayan participado, no era el proceso, es un elemento secundario, porque aquí en el mismo proyecto a su consideración y que es un argumento que yo no he escuchado alguna objeción, se dice que tiene interés jurídico y legitimación, no porque haya participado en un proceso, sino porque es militante y en términos de la Ley de Partidos en los Estatutos del PRI, se le permite velar por la legalidad interna del partido político, y el cumplimiento de los estatutos.

Es por eso que puede impugnar.

El hecho de que se diga: “Es que ya se le desechó una primera impugnación y entonces implicaría una doble oportunidad para controvertirlo en términos de la tesis 7 de dos mil cuatro, ahí sí desafortunadamente vamos a caer en una cuestión de visión del

derecho. Ahí sí, por supuesto que yo me aparto totalmente, también estoy consciente de la existencia de esta tesis, pero me parece que es una interpretación en este caso bastante rigorista, lo único que estaríamos propiciando es la imposibilidad de que se revise la elegibilidad de la candidata y estas tesis, además debo destacar que surgen previamente a la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, y entonces ahora la lectura que hagamos debe ser una lectura que favorezca en la mayor medida posible el acceso a la justicia de los ciudadanos.

Yo creo que tampoco podemos dejar de mencionar que vamos a resolver un grupo de asuntos que se van a desechar de plano, con motivo de lo que eventualmente se resuelve en este juicio 104, porque los van a arrastrar, y son ciudadanos diversos, militantes también del mismo partido político que todos en diversos medios de impugnación están cuestionando la elegibilidad de esta candidata por exactamente las mismas razones.

A mí me preocuparía mucho que con este argumento no entráramos al fondo del 104, declaramos inoperantes los agravios, y entonces que arrastráramos todas las demás impugnaciones por la misma razón.

A mí me parece que eso sería muy delicado, en los otros juicios están impugnando otras etapas del procedimiento por otras razones, pero sobre la misma pretensión y causa de pedir, que es la ciudadana María de la Paz Quiñonez Cornejo, no cumple con el requisito de cinco años, dado que su constancia puede ser desvirtuada con diversos medios probatorios.

Es por eso que aún con la mejor de las intenciones no puedo compartir los argumentos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Voy a ver si puedo convencer al Magistrado Romero.

Yo entiendo perfectamente cómo en la lectura de textos jurídicos y la apreciación de los hechos podemos encontrar diferencias y similitudes entre casos, en el 98 y en el 101, por supuesto, que son actores que en algún momento se vieron afectados por actos del partido político que ya no les gustaron y quieren de alguna manera impugnar su constitucionalidad a propósito de los requisitos mismos.

En las propuestas lo que se dice es “son inoperantes porque no los hiciste valer en su momento”.

Yo la similitud que sí encuentro con el 104 es que estos ciudadanos o el ciudadano que impugna en el 104 y que además es el mismo en algunos otros asuntos a los que se hacía referencia con el Magistrado Romero, desde mi punto de vista, también consintieron que en un primer momento la ciudadana impugnada cumplía con los requisitos de la militancia.

La primera fase donde ellos mismos participaron y se subieron a esta vuelta, determinó que de los inscritos tres pasaban a la siguiente etapa, y se hizo una revisión sobre la militancia. Ahí es donde yo encuentro la identidad en ambos y yo por eso estoy plenamente de acuerdo con el 101 y el 98, consistieron que en una cierta fase, se generó un acto, que ya no se podía revivir en una posterior.

Y entiendo el punto de vista del magistrado Romero Perfecto, y déjenme decirles que estoy de acuerdo con el interés jurídico, porque efectivamente el interés jurídico hoy para los militantes es más amplio, es por eso que como requisito de procedencia, estamos entrando al fondo, de no ser así, estaríamos hablando de una improcedencia.

Pero aquí, el caso particular, aun cuando tiene interés jurídico, al apelar por la legalidad de la vida interna, mi planteamiento, y creo que aquí hay un punto de diferencia y es, no les da por venir hasta etapa, a

defender la legalidad partidista, a introducir de nueva cuenta un requisito o un elemento que en su momento consintieron.

A propósito de la lectura de los derechos humanos de los ciudadanos, ya así las cosas, entre el ejercicio de un derecho humano, como es la postulación a un cargo de elección popular, y la legalidad en la vida interna, habría que hacer en su caso un ejercicio de ponderación de cuáles son los dos valores, digamos son los dos elementos que están en juego.

Y en el caso concreto, dije que no me iba a meter al tema de valoración, pero se llega a la conclusión de quitarle o privarle de un derecho a una persona, en aras de salvaguardar la legalidad interna del Partido Político cuando desde mi punto de vista no se demuestra por los actores que haya ocurrido esta inelegibilidad, porque yo coincido con algunas de las cosas que ya se pusieron sobre la mesa y no tengo duda que está plenamente demostrado, incluso con documentos públicos, que la ciudadana en un período determinado, formó parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Pero de ahí, no necesariamente se sigue, desde mi punto de vista, en mi interpretación, que haya perdido la militancia o que no reúna un requisito para ser postulada candidata por el Partido Revolucionario Institucional.

De ser así, nos vamos a encontrar una serie de ejemplos, en esta misma Sesión, muy interesantes; y retomo el juicio electoral dos, porque ahí es muy interesante, ya sé que es otro tema, es acto anticipado de pre-campaña, pero a final de cuentas hay un elemento importantísimo en el expediente, porque el supuesto infractor ahora va a ser postulado, no por el PRI, en el que milita, sino por el Verde Ecologista.

De aceptar esta interpretación que los actores sugieren, nos llevaría eventualmente en ese caso y si así se impugnara, y si se decidiera impugnar, a determinar que por el simple hecho de ser postulado por otro partido, pierde la militancia y automáticamente cae en un

supuesto de inelegibilidad del Partido Revolucionario Institucional, me queda claro.

Entonces, yo con esto terminaría estas primeras intervenciones, en la medida en que vuelvo al punto inicial, los actores, para mí, consintieron que la ciudadana cumplía el requisito de elegibilidad y de manera indebida se introdujo a una Litis. Por eso, para mí, ahí está la inoperancia de los agravios en el juicio ciudadano federal.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Si me permiten, sólo quisiera agregar dos cosas:

Respecto del artículo 1° Constitucional, creo que en efecto, por una parte, éste da el acceso a la justicia de todo ciudadano que venga a impugnar una resolución, pero también por otra parte, creo que implica en este caso que este derecho político de la candidata impugnada, se ha resuelto, quizá no en definitiva, pero se ha resuelto, por lo menos en esta etapa, por su propio partido y no por nosotros y sí quiero insistir en el cumplimiento, en la verificación de un cumplimiento legal, que sería el caso del que hablaba el Magistrado Romero, la residencia con qué se acredita y cómo se acredita y un requisito estatutario.

En este asunto tenemos al partido que dice, desde el inicio del proceso de registro de aspirantes a precandidatos, que esta ciudadana cumple con los requisitos y se le da su acreditación previa para que participe en las subsecuentes etapas.

Impugnan su elegibilidad en base al criterio de sus cinco años de militancia y el partido vuelve a decir: "Sí cumple con los requisitos". Tan es así que hay aquí una constancia.

Me parece que nuestro papel hasta aquí es, ¿cuáles son las pruebas que están en el expediente, cuáles son las pruebas que aportan los actores justamente para demostrar que no se está cumpliendo con este requisito estatutario? En su caso, las que usted adjuntó al expediente a través de la instrucción y, por ende, le compete ahora al

partido pronunciarse sobre la modalidad del cumplimiento de este requisito.

Por ello me permito insistir, aunque sin gran esperanza de convencimiento de que su revocación sea para efectos.

Gracias.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve, nada más dos cosas que no quisiera que se quedaran en el tintero.

Es que hace rato decía que la jurisprudencia 7 de dos mil cuatro, estamos haciendo una lectura rigorista, mientras tanto me di tiempo de buscarla.

Efectivamente, no la leeré toda, nada más rápidamente un fragmento, dice: “Si bien el análisis de elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas. De tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación, interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas”.

Claramente la jurisprudencia establece que siempre y cuando hayan sido previamente estudiadas, pero aquí no han sido estudiadas por el órgano de justicia e insisto, hay varios militantes en varias etapas impugnando las mismas razones, que estaríamos desechando en esta misma sesión.

Entonces eso es lo que a mí me preocupa que no exista un pronunciamiento y que la razón por la que no exista un pronunciamiento sea una razón meramente formal bajo una

interpretación de que consintieron actos previos. Lo cual a mí no me parece que aplica en este caso por las razones que ya he expuesto.

El tema de la resolución por el propio partido, la verdad es que estos asuntos, yo les diría, si por mí fuera que todos los resuelvan los partidos.

Es sumamente complejo interpretar normas de los partidos políticos cuando, por ejemplo, si uno quisiera hacer una interpretación teleológica, por ejemplo, para querer saber el partido qué quiso decir, se tienen pocos elementos para poder hacer esa interpretación.

Como he dicho en este caso, incluso, se ha reconocido en intervenciones anteriores, estos asuntos llegaron en un primer momento a esta Sala y fueron reencauzados a la Comisión Jurisdiccional del PRI, precisamente buscando que el propio Partido Político pudiera hacer ese pronunciamiento.

Ya lo dije hace un momento, dado que el pronunciamiento que hizo es un pronunciamiento estrictamente de derecho, si fuera un pronunciamiento político, a mí me parece que por supuesto habría que devolver al Partido para que haga el pronunciamiento político, perfiles de candidatos, etcétera.

Pero esto ya es estrictamente un pronunciamiento de orden jurídico. Decía hace un rato, si la constancia de afiliación que presenta puede ser desvirtuada o no con las probanzas que se presentaron, lo estaríamos devolviendo por una segunda ocasión, para que hubiera un pronunciamiento jurisdiccional, que a mi juicio, ya hizo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Romero.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

Es que estamos entrando a un terreno bien interesante, ayer ya más o menos lo perfilábamos en nuestra sesión previa, en relación con diversas jurisprudencias, no sólo ésta, de la Sala Superior, y es que leyendo más adelante la tesis a la que hacía referencia el Magistrado Romero, se dice en la parte conducente, que en este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato, se refiere a ocasiones concretas y distintas, en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, más no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituye un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, aquí se introduce, fue impugnado, analizado y resuelto.

A nosotros nos impugnan. Analizamos la impugnación y la resolvemos.

Déjeme entenderlo así, como estamos interpretando la tesis, pueden ser en términos rigoristas, ciertamente, o en términos laxos. Pero, cuando desechemos un medio de impugnación, analizamos y resolvemos. Es decir, ¿a qué se refiere entonces la Sala? Se refiere a revisar en el fondo el planteamiento, esa es una lectura válida.

La otra, también desde mi punto de vista, la que yo sostengo, es válida, si además se apoya en el contexto final de la tesis, pues ello atentaría en contra de la certeza y seguridad jurídica.

Si yo permito que se impugne y se deseche por extemporáneo, en un primer momento, un cierto medio de defensa partidista, donde la materia era la cierta inelegibilidad de una persona, y se sigue todo el proceso y hasta el final vuelvo a impugnar por las mismas razones, a quien le violento la certeza y seguridad jurídica es a la otra participante.

Es ahí donde yo encuentro este punto de quiebre en la interpretación de la jurisprudencia. Ayer sugeríamos, ustedes lo saben muy bien, que podíamos hacer un ejercicio de plantear al órgano autorizado para revisar la jurisprudencia, que lo hiciera. Incluso, a la luz del propio

artículo primero constitucional, porque me parece que la propia jurisprudencia admite dos lecturas, la que el señor Magistrado Romero sostiene, pero también la que yo sostengo creo es válida y aplicable, y aquí nos lleva, desde luego a los dos sentidos de decisión que se están sugiriendo.

También quería precisar, porque me parece que no sólo los hechos, los conceptos de agravio, sino ahora también la jurisprudencia nos tiene puntos de vista divergentes, y el caso es que sigue habiendo tres posiciones.

Déjenme en ese sentido, y sé que no se ha votado el asunto, pero bueno, se perfila al menos una posición mayoritaria por revocar la decisión del órgano de justicia del Partido Revolucionario Institucional, y el estancamiento en la decisión, vienen los efectos, los que plantea el Magistrado y los que plantea la Magistrada, y si así nos mantenemos, pues no va a haber resolución en un buen rato.

Déjenme plantear lo siguiente, Magistrada, Magistrado. Dado que esa posición mayoritaria a mí me vincularía como punto resolutorio y consideraciones, tendría que pronunciarme en cuanto a los efectos, y en cuanto a los efectos, dado lo que se ha dicho aquí, y no es una razón simplemente de que los dos criterios más extremos eran los del Magistrado y el de un servidor, me adheriría en cuanto a los efectos exclusivamente a la posición de la Magistrada, porque desde mi punto de vista, salvaguarda o resulta la menos gravosa para la ciudadana ahora, digamos, proclamada candidata en el PRI, para que el propio partido determine con estos elementos de prueba que en su momento no fueron analizados, en qué situación jurídica se encuentra respecto de la militancia la ciudadana correspondiente.

Entonces, yo en esa parte exclusivamente, Magistrada, señor Magistrado, me sumaría a esa posición y por esas razones, porque insisto, no podría acompañar la valoración de las pruebas que se hacen, porque para mí, aun cuando son muchos documentos públicos, sólo generan un indicio que por sí mismo no permite, desde mi punto de vista, destruir la validez del documento con el que se acreditaba la militancia, a pesar de que reconozco la construcción del proyecto del

Magistrado Romero en esa parte, resulta, y lo parafraseó, sugerente en la lectura, porque pareciera que lo regular es que una persona que está en un grupo parlamentario no pertenezca a un partido diverso.

Eso sería lo regular, lo idóneo, pero no sólo en este momento, sino en muchos otros de la historia de nuestro país y de nuestra vida parlamentaria, esto ha sucedido.

Hoy mismo escuchaba que una connotada diputada se acaba de separar de un partido político y se declaró independiente, pero también en el Senado existen senadores que han renunciado al Partido de la Revolución Democrática, pero se mantienen en el grupo parlamentario.

En concreto, la adherencia a un grupo parlamentario no necesariamente implica la separación de la militancia a uno diverso.

Es por eso que prefiero, en estos dos escenarios, que sea el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus instancias y aplicando e interpretando su normativa estatutaria, quien se pronuncie sobre este tópico, que yo me sumo al Magistrado Romero en esa parte, ojalá los partidos solucionaran todos sus problemas y no tuviéramos la necesidad de estar eventualmente poniendo o quitando candidatos, como en muchas otras ocasiones ha pasado en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo, creo que por último, diría que, en efecto, comparto lo que decía el Magistrado Romero, la lógica es, si uno es miembro de una fracción parlamentaria, por ende, uno milita en el partido que corresponde a la fracción parlamentaria. Eso es, en efecto, una lógica político-parlamentaria.

Nuestra realidad es un poco diferente, como bien lo señala el Magistrado Maitret, y hemos tenido siempre los casos de militantes de un partido que están en la fracción parlamentaria de otro partido o

ciudadanos sin militancia que están dentro de una fracción parlamentaria y no dentro del grupo de los independientes.

Creo que éste es un tema que en este caso va un poquito más allá.

Yo únicamente para ver, en un último intento, a ver si lo puedo convencer.

En el reglamento de postulación de candidatos, porque el Magistrado Maitret ya apoyaría una parte de la propuesta, en el reglamento de postulación de candidatos, en el título relativo a las controversias en los procesos internos el artículo 83, dice: “La interpretación de las disposiciones del presente reglamento y del marco jurídico relacionado con el mismo se hará con base en los criterios gramaticales, sistemático y funcional. Y los casos no previstos en el mismo serán resueltos en última instancia por el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, con el acuerdo del titular de la presidencia del CEN”.

Es decir, además del medio de impugnación partidista, de lo que en su caso propondría yo de que lo resuelve el propio partido nuevamente, tendría el mismo partido esta última fase de resolución por el Presidente de la Comisión de Justicia con acuerdo del Presidente del CEN.

Es cuanto.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Yo ya no pensaba intervenir, pero creo que las últimas intervenciones sí me obligan a hacerlo.

A mí me preocupa un poco más la última sugerencia, ¿por qué? Porque no tenemos que olvidar, lo decía hace un momento, que los órganos jurisdiccionales internos de los partidos, resuelven controversias jurídicas.

Entonces, hay una controversia jurídica que se sometió ya en última instancia a la Comisión de Justicia y lo que, nuestro sistema jurídico establece, desde la Constitución y la ley, es que lo que resuelvan en última instancia los Partidos, lo tenemos que revisar nosotros.

A mí me preocuparía mucho sugerir al Partido que todavía puede entrar a una instancia diversa a la Comisión de Justicia u opinar sobre esta controversia jurídica.

Por eso decía yo, hace un momento, es una cuestión estrictamente ya de derecho, ya tendríamos que revisarla nosotros y por eso es que a mí me cuesta mucho trabajo devolver el asunto.

Decía yo en primera intervención, que agradecía mucho a la Magistrada, a sus esfuerzos de acercamiento. Esos esfuerzos de acercamiento en algún momento a mí me movieron, así lo manifesté en una sesión privada, acercarme a su posición, en cuanto a devolver al Partido.

Pero, yo hice una serie de reflexiones, después de esa reunión y se los comenté en una posterior, en este caso en concreto, yo siento que me vincula la instrucción que se decidió en el asunto. Yo tomé dos decisiones en la instrucción; una, requerir a la Cámara de Diputados y la segunda, llamar a juicio a la ciudadana que podría ser perjudicada.

Entonces, a mí me parece que sería incongruente decir que se devuelva al partido, para que el partido se pronuncie sobre estas constancias que yo determiné que se allegaran al juicio, dado que mi propuesta era resolver en plenitud de jurisdicción.

Ahorita que los escucho, todavía me refuerza más esa convicción, porque efectivamente ya es una cuestión estrictamente de derecho y los elementos que allegamos al juicio eran para resolver en plenitud de jurisdicción y me cuesta trabajo, aún pedirle a la Comisión de Justicia que valore esos elementos, porque los habíamos traído justamente por las consecuencias que se proponían en el proyecto.

Hay un tema que se introdujo, por eso me veo obligado también a comentarlo. Sí, es verdad, la realidad política y social del país es que puede haber casos de diputados, senadores, que pertenecen a un partido diverso y forman parte de la Fracción Parlamentaria de otro. Pero, aquí el tema que está en la mesa es la revisión de la legalidad interna de un Partido Político, es el cumplimiento de la ley.

Hemos dicho, lo decimos reiteradamente en nuestras sentencias, las normas internas de los Partidos son equivalentes a una ley, obligamos a los Partidos Políticos a que funjan y motiven como una autoridad, porque decimos que la norma interna es equivalente a la ley.

Entonces, aquí está inmerso la observancia y la revisión del cumplimiento del principio de legalidad. A mí sí me preocupa mucho que se deje la sensación de que está devolviendo al partido, para que tome alguna salida política al problema, cuando, insisto, esto es un tema estrictamente de derecho.

El que algunos senadores estén en una fracción de un partido y pertenezcan a otro, pues son temas que a mi juicio no nos deben interesar, porque es consecuencia de que los propios partidos internamente no aplican sus normas internas para que se cumplan.

Aquí lo que se está haciendo en el proyecto es demostrar que hay una incompatibilidad entre ser diputado y ser militante en la normativa del PRI.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Bueno, la última.

Es que esto último que dijo el Magistrado, ciertamente en la regularidad partidista, los órganos del partido deberían encargarse de esto y también hay que reconocer que no lo hacen, aceptando, digamos, sin conceder que lo que aportan los ciudadanos actores en

el juicio, e incluso lo que se requirió por el Magistrado instructor, durante la sustanciación del asunto, nos podría llevar a lo siguiente, partamos de la base de que la ciudadana era militante del PRI en dos mil ocho y de repente, en dos mil nueve la postula el PAN, y además se forma parte del grupo, en dos mil diez se retira del PAN y se vuelve a adherir o se adhiere a la fracción parlamentaria del PAN.

Hay un procedimiento en el propio PRI, para que alguien que se sitúa en esa situación, pierda el carácter de militante.

No sé qué ocurrió. Por eso, entre las dos soluciones, me adhiero a la de la Magistrada, para que el Partido determine qué fue lo que sucedió en este caso, porque de seguir el hilo argumentativo que nos sugirió al final de su intervención el Magistrado Romero, podríamos llegar a la conclusión de que a pesar de que esta persona en dos mil ocho, hay un elemento que dice que estaba afiliada, luego sucedieron una serie de actos que de acuerdo con la normativa del PRI pudieron haber implicado su pérdida de militancia.

El caso es que tampoco en el expediente existen constancias de que se hubieran seguido estos procedimientos de pérdida de militancia, y es a propósito de su postulación donde los actores ahora quieren hacer demostrar y finalmente, aun cuando no se dice, se es muy cuidadoso en el proyecto de no llegar a estas conclusiones, materialmente es el mismo efecto.

Se le baja de la candidatura porque no reúne la militancia. Entonces, ahí es donde yo prefiero, insisto, porque es el escenario menos dañino para la actora, que sea el partido que se pronuncie sobre este tema.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Bien, vamos a estar ante una votación compleja, pero al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Voto en contra de las consideraciones y del resolutivo primero en el que se determina la revocación, pero una vez que se vote por la revocación, acompañó la propuesta de la Magistrada Otálora en el sentido de regresar al partido político para los efectos que se han señalado en esta sesión.

Además voto a favor del resto de los proyectos que se sometieron a nuestra consideración.

Mi votación particular a la que hacía referencia era al 104, coincido con la Magistrada, ya vieron, se acaba de demostrar que sí era complejo la forma en que íbamos a votar.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: A favor de todos los proyectos, excepción hecha del juicio ciudadano 104, en el que voto a favor del resolutivo primero y en contra de los siguientes resolutivos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano 104 de este año, el cual fue aprobado por mayoría de votos por lo que hace al primer resolutivo, y rechazado, también por mayoría, en cuanto a los resolutivos restantes en términos de sus intervenciones.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Si les parece, voy a proceder a dar lectura primero de los resolutivos de los asuntos que fueron aprobados por unanimidad.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **98**, **101** y **116**, todos de la presente anualidad se resuelven en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En lo que se refiere al juicio ciudadano **110** del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la negativa de la responsable de expedir al actor su credencial para votar en términos de este fallo.

Por lo que concierne al juicio electoral **2** de la presente anualidad se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución dictada por la responsable en los términos de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena al Tribunal responsable que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria, procede en plenitud de atribuciones a individualizar e imponer la sanción que conforme a derecho corresponda a Miguel Ángel Salazar Martínez, conforme a lo determinado en esta ejecutoria.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a este mandato dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Tercero.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para que de inmediato realice las gestiones necesarias a fin de que se inicie, sustancie y tramite el procedimiento especial sancionador electoral contra la “Fundación Uniendo Lazos Familiares A. C.”, en términos de la presente resolución.

Una vez sustanciado, tramitado y remitido el asunto de mérito al Tribunal Electoral Local para su resolución, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Se da vista al Secretario Ejecutivo del Instituto en mención, a efecto de que determine, lo que en derecho proceda, respecto de la negativa de la citada persona moral, a cumplir en su totalidad el requerimiento que le fuera realizado, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador electoral.

Ahora bien, dado el sentido de la votación, en el juicio ciudadano 104, de no existir inconveniente alguno, me encargaría de formular el proyecto con las modificaciones atinentes, acorde con la propuesta que formulé.

Por ende, quedaría el primer resolutivo, que fue aprobado por mayoría y un segundo resolutivo, en el que se ordene a la Comisión Nacional de Justicia que emita una nueva resolución en un plazo de setenta y dos horas.

Si están de acuerdo, le solicitaría a la Secretaria General de Acuerdos, que tome la votación que corresponda, respecto de la propuesta que acabo de formular.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Con la propuesta de la Magistrada.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Yo votaría a favor del primer resolutivo, en contra del segundo y dada esa consecuencia, emitiría voto particular.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Magistrado Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Sí, magistrada.

Por supuesto, acabo de decir con la propuesta de la magistrada, en cuanto a los efectos, que es en lo que se ocupará el engrose correspondiente.

En lo que hace a la primera parte, en términos de mi intervención, formularé un voto particular y aclaratorio, que pido se inserte en la sentencia, después de las firmas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Y yo votaría a favor de los dos resolutivos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, la propuesta que formuló usted, fue aprobada por mayoría de votos, en cuanto al primer resolutivo, con el voto particular y aclaratorio del Magistrado Armando Maitret Hernández.

Y en cuanto al segundo resolutivo, es aprobado por mayoría de votos, con el voto particular del magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano **104** de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por la Comisión responsable, en el expediente del recurso de inconformidad, en términos del considerando quinto, de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en los términos establecidos en el considerando sexto, de la presente ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta, Gerardo Sánchez Trejo, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano **99** del presente año, promovido por Diego Miguel Gómez Henríquez, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con el cumplimiento de los requisitos para ser registrado como precandidato de Fernando Josafat Martínez Cué.

El actor aduce que la resolución impugnada, no tomó en cuenta la acción afirmativa de jóvenes. Asimismo, que el órgano responsable omitió considerar que en el pre dictamen no se da cuenta de la exhibición de la declaración de la Comisión de Justicia, que estableciera que tal candidato tenía a salvo sus derechos como militante, mientras que en dictamen diverso, sí se tuvo por cumplido tal requisito.

Tales agravios se consideran inoperantes, por novedosos, ya que esos planteamientos no fueron formulados en la demanda del recurso de inconformidad primigenio.

El agravio relativo a que no era suficiente con que al momento de solicitar su registro como precandidato de Fernando Josafat Martínez, presentara únicamente la licencia al cargo de síndico municipal, se considera infundado, ya que como se pone de relieve en el proyecto, existió una separación efectiva de ese cargo.

En lo atinente al agravio relativo a la inconstitucionalidad de los artículos de los estatutos del PRI y de la convocatoria que permiten que un aspirante a precandidato que presente únicamente su solicitud de licencia, aunque ésta aún no le hubiera sido concedida, pueda competir con otros aspirantes que no detenten un cargo público, en el proyecto se estima que la solicitud de licencia implica la separación absoluta del desempeño del cargo, por lo que ese requisito sí cumple la finalidad de garantizar la equidad y la igualdad en la contienda interna, sin que su aplicación se viole derecho humano alguno.

Finalmente, se considera inoperante la manifestación relativa a la omisión del precandidato impugnado, de presentar escrito bajo protesta de decir verdad, de no haber sido candidato de partido político antagónico al PRI, calificación que obedece a que el actor no controvertió las consideraciones vertidas por el órgano responsable al analizar dicho tópico.

Así, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso vertidos por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano **105** de dos mil quince, promovido por Emiret Velasco Gutiérrez, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que sobreseyó su recurso de queja partidista.

Se propone, en primer lugar, no reconocer el carácter de terceros interesados a los ciudadanos que acudieron a juicio, toda vez que tres de ellos no expresaron tener un derecho incompatible, sin que sea factible reencauzar esos escritos, a un medio de impugnación diverso, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad de la demanda, como se explica en el

proyecto, y de una más se propone tener por no presentado su escrito de comparecencia como tercero interesado, al advertirse de manera clara que carece de firma autógrafa.

En cuanto a los conceptos de agravio relativos a la validez del acuerdo impugnado, porque carece de firma, en el proyecto se consideran infundados, toda vez que el actor reconoce en su mismo escrito de demanda que también le fue notificado, firmado de manera autógrafa por el Comisionado Héctor Díaz Polanco, máxime que la actora no expresa agravio alguno, en el sentido de que se trate de documentos, cuyo contenido sea distinto.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios relativos a controvertir la determinación de sobreseimiento decretado por el órgano responsable, sobre la base de que se trataba de actos consentidos.

Lo anterior, porque como se detalla en la propuesta, fueron hechos conocidos por la actora, se conformó con ellos y se sujetó al procedimiento establecido, máxime que en esta instancia constitucional no controvierte sus argumentos, lo que es suficiente para dejar firme el sobreseimiento impugnado por esta razón.

En otro aspecto, la actora manifiesta que el órgano responsable no debió emitir un acuerdo de sobreseimiento, porque con esa determinación se le deja en estado de indefensión, aunado en que se sustenta en argumentos y facultades no concedidas estatutariamente a la Comisión de Elecciones.

Al respecto se consideran parcialmente fundados los conceptos de agravio, toda vez que, en efecto, el órgano responsable no debió sobreseer de manera genérica, sino declarar inoperantes los agravios. No obstante, ello no es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, puesto que de manera alguna obtendría su pretensión última de revocar el procedimiento interno de selección y que se le reconozca como candidata, puesto que aún abocándose al estudio en plenitud de jurisdicción se arribaría a la conclusión de que los agravios referidos serían infundados.

En lo atinente la actora manifiesta que las facultades de la Comisión de Elecciones sólo opera cuando son candidatos externos y no cuando se trata de procesos de selección interna.

Una vez que se precisa en el proyecto el contexto estatutario y legal en que se desarrollan los procesamientos internos de selección de candidatos en MORENA.

En el proyecto se concluye que la facultad de la citada comisión la podría ejercer en cualquier caso, y no sólo para calificar la participación de los candidatos externos.

En ese orden de ideas es evidente que en manera alguna conseguiría su pretensión última con el hecho de modificar la resolución impugnada, porque los agravios planteados en el recurso intrapartidista debieron ser declarados inoperantes e infundados.

Finalmente, el actor aduce que al no aprobarse su registro se le discrimina y excluye en el ejercicio de sus derechos humanos, porque se atenta contra el principio de igualdad de las personas al no darle un trato igualitario.

En el proyecto se considera que su concepto de agravio es inoperante, lo anterior porque el actor expone sus motivos de inconformidad en forma genérica, dogmática y subjetiva, es decir, omite señalar de qué manera la aducida violación a los preceptos que cita trascienden a su esfera de derechos como militante del partido y la forma en que constituyen maneras de exclusión y discriminación.

Por lo expuesto y fundado se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **114** de este año, promovido por Salvador Barrera García, en contra de la resolución emitida el dos de marzo de dos mil quince por el vocal del Registro de Electores de la Junta Distrital, número 12

del Instituto Nacional Electoral, por la que se declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque la fecha límite para solicitar cualquier trámite que implique una modificación o actualización del padrón fue el quince de enero del año en curso.

Sin embargo, de las constancias del expediente se advierte que el actor presentó su solicitud hasta el trece de febrero pasado, esto es una vez concluido el plazo establecido.

Sigue la consulta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano **117**, de la presente anualidad, promovido por Jesús Román Salgado, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Morelos, que determinó reencauzar su juicio local a la instancia interna del Partido Revolucionario Institucional.

La ponencia propone tener como inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, toda vez que, si bien la autoridad responsable centró la impugnación en el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del referido Instituto Político, sin hacer referencia a los demás motivos de agravios, hechos valer por el actor, lo cierto es que todas las cuestiones que sostiene, no fueron consideradas por la responsable, puesto que, dado el reencauzamiento, debían ser analizadas por el órgano interno de Justicia al resolverse el recurso.

En cuanto al agravio relativo, a que sí se actualizaban las hipótesis para la procedencia del per saltum, se propone tenerlo como infundado en una parte e inoperante en otra. Infundado, porque las alegaciones que realiza el actor no resultan idóneas para acreditar alguna excepción al principio de definitividad e inoperante, porque el actor no señala qué perjuicio le genera el que la responsable haya concluido que no se actualizaba el estudio per saltum, ni éste órgano jurisdiccional le encuentra la violación a algún derecho político-electoral del actor.

Por último, en cuanto a la omisión de tomar en consideración los medios de prueba ofrecidos, se considera inoperante, ya que se trata de alegaciones genéricas, pues no señala en qué habría cambiado el sentido de la resolución, de haberlas considerado, ya que como se desarrolla en la propuesta, la procedencia per saltum tiene hipótesis específicas para su cumplimiento.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios electorales **11** y **13**, ambos de este año, promovidos por los ciudadanos Arcelia Cruz Cruz y Adrián Ruvalcaba Suárez, respectivamente, en contra de la resolución emitida el tres de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que determinó la responsabilidad administrativa en la imposición de una amonestación pública, a Adrián Ruvalcaba Suárez, por la promoción personalizada de su imagen y por actos anticipados de precampaña.

En el proyecto, se propone la acumulación de los juicios, en virtud de que se advierte su conexidad. Asimismo, al ser incompatibles los argumentos de los actores, en la propuesta se proponer abordar, en primer lugar, el estudio de los agravios relacionados con la supuesta promoción personalizada y la realización de actos anticipados de campaña, de Adrián Ruvalcaba Suárez.

Posteriormente, el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción, planteado por Arcelia Cruz Cruz.

Al respecto, se consideran fundados, los agravios planteados por Adrián Ruvalcaba Suárez, pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que ésta carece de congruencia, ya que el Tribunal responsable, al estudiar la probable promoción personalizada, concluyó que ésta no se acreditó.

Sin embargo, al analizar la probable comisión de actos anticipados de precampaña la responsable concluyó que la propaganda, objeto de la denuncia, contiene elementos que evidencian la promoción

personalizada del funcionario denunciado, y en consecuencia, la existencia de actos anticipados de pre-campaña.

En este sentido, en la propuesta se considera que de una correcta interpretación del reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de pre-campaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, y la debida valoración de los hechos, permite desprender que Adrián Ruvalcaba Suárez, no cometió actos anticipados de pre-campaña y por tanto, por esa conducta, tampoco debía imponerse sanción alguna.

Asimismo, se considera indebido el actuar de la responsable que tomó como elemento determinante para sancionar al ciudadano que no se deslindó de las conductas imputadas en la queja.

Sin embargo, dadas las peculiaridades del caso, se estima que no estaba obligado a hacerlo, no obstante el retiro inmediato de las vallas publicitarias tuvo el mismo efecto, pues no generó violación al principio de equidad electoral, en proceso interno alguno.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, y dejar sin efectos la sanción impuesta.

En consecuencia, se propone declarar inoperantes los agravios expresados por Arcelia Cruz Cruz, toda vez que están encaminados a evidenciar que Adrián Ruvalcaba Suárez, sí cometió actos anticipados de pre-campaña, por lo que se debía incrementar la sanción, la cual, como se propone, se deja sin efectos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, muy breve.

Anuncio que votaré a favor de los cinco proyectos de cuenta, pero solamente sobre los juicios electorales acumulados 11 y 13, me interesa hacer un breve comentario, toda vez que acabamos de votar el juicio electoral dos, donde son temas relacionados, pero no quisiera que quedara la impresión de que dos asuntos que son similares los estamos votando distinto.

Y quiero marcar brevemente las diferencias.

En el juicio electoral dos, como se vio, había un agravio expreso, donde el actor decía que había actos anticipados de campaña, como se dijo ampliamente en la cuenta, efectivamente se acreditó que los hubo, y había un cúmulo de elementos propagandísticos, bardas, espectaculares, mantas, un video, como se dijo en la cuenta, en cuanto a su temporalidad, a las características de la propaganda donde se promocionaba abiertamente la figura y el nombre del funcionario público, que el evento no se llevó a cabo, que era supuestamente un evento académico.

Se concluyó que se estaba posicionando de manera anticipada al inicio de las precampañas y, eventualmente, las campañas.

La diferencia que yo advierto en este caso y la razón por la que votaré a favor, es que este asunto tiene por lo menos tres detalles que lo distinguen.

El primero es una deficiente instrucción que se hizo en el procedimiento, lo cual no pudo determinar la responsabilidad directa o indirecta de la persona denunciada. Esa es una primera cuestión, y así se destaca en el proyecto.

De igual manera, la manera en que el Tribunal abordó el asunto y donde dijo que no era promoción personalizada, dado que ese aspecto en particular no se impugna, queda intocado.

Entonces todo el tema de controversia se centra a los actos anticipados de precampaña, ese es el motivo de estudio y, como bien se ha dicho en la cuenta, dado que no se acredita la responsabilidad, también en este caso la propaganda está en un ámbito muy determinado, es muy poca propaganda solamente en un predio, efectivamente, como se dijo en la cuenta también, se retira tan pronto es presentada la queja, se acredita solamente que estuvo fijada por aproximadamente once días.

No hay tampoco elementos en el expediente con los que se pueda acreditar que en este momento esté registrado como un candidato, y que entonces eso implique el elemento de la posible ventaja indebida en una competencia electoral.

Es por eso que yo estoy de acuerdo con este proyecto.

¿Qué quiero yo destacar? Mi posición personal es que puede haber casos conforme al reglamento emitido por el Consejo General del Instituto, que exista promoción personalizada de servidores públicos, como bien se dice en el proyecto, el proyecto distingue los actos anticipados de precampaña con la promoción personalizada. Y eventualmente esa puede ser una conducta diferente que pudiera ser sancionada.

Yo comparto totalmente las consideraciones, insisto, que podría ser este caso, déjenme ponerlo así, si se acreditara que efectivamente un servidor público se promocionó, hizo promoción personalizada y se actualizara algunas de las hipótesis del reglamento.

Pero dadas las características particulares del caso, como digo que el Tribunal dijo que no era promoción personalizada, y ese tema no se impugnó y, por tanto, no es materia de controversia. Es por eso que yo no me puedo pronunciar en este asunto al respecto.

Y dado que hay elementos más bien para considerar que los actos anticipados de precampaña no se acreditan, por todo lo que he dicho y

se ha comentado en la cuenta, es por eso que acompañó el proyecto en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

De manera muy breve, ahora en esta ocasión respaldo a todo lo que ha dicho el Magistrado Romero.

Y es que estos asuntos de procedimientos especiales sancionadores electorales, si bien tienen en común todo un marco jurídico que regula, se deben ver en la particularidad y en el contexto en el que se dan las irregularidades.

A mí me parece que bien lo destacaba, son casos totalmente distintos en esta parte y por eso las conclusiones terminan siendo distintas.

Un elemento en el que se pone énfasis en el proyecto, es que cualquier daño pernicioso que se pudiera haber generado, cesó de manera inmediata con la actitud que asumió el Jefe Delegacional denunciado, porque una vez que se enteró a través del emplazamiento a la queja o de la denuncia, ordenó en el ámbito de sus atribuciones el retiro inmediato de las vallas publicitarias, que independientemente de su contenido, digamos de la cantidad y de haberse colocado en un solo predio, para mí pesa mucho en la propuesta de decisión, que no se generó un daño.

En otras palabras, el dictado de las medidas precautorias que ahí se hicieron, generó un efecto preventivo en los daños que se pudieran generar y me parece que el bien jurídico que se salvaguarda con este tipo de procedimientos, en el caso concreto, no se vio vulnerado.

No así en el juicio electoral 2, por las razones que ya votamos en su momento.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Maitret.

Yo haría una muy breve intervención, en virtud de que ya anticipé un poco las diferencias, de alguna manera, con la intervención en el juicio electoral 2 del Magistrado Romero.

Aquí diré que comparto todos los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret, y éste en particular, en virtud de que, en efecto, es un contexto muy distinto con el del ciudadano denunciado, en el juicio electoral 2 que acabamos de aprobar, en virtud de que aquí fueron, creo que nueve vallas publicitarias en un terreno particular, es decir, en una zona sumamente limitada geográficamente, las cuales, como ya se dijo, fueron retiradas en cuanto el denunciado se enteró de la existencia de las mismas, al inicio del procedimiento, cuando fue emplazado al mismo.

Estas son las diferencias esenciales con el asunto que acabamos de aprobar, del Magistrado Romero.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos **99, 105, 114 y 117**, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que atañe a los juicios electorales **11 y 13** del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio trece al diverso once. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Tercero.- Se deja sin efectos la sanción impuesta a Adrián Ruvalcaba Suárez, por el Tribunal responsable.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Antonio Ramos Cardoso, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Antonio Ramos Cardoso:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución, atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **97**, promovido por el emblema Izquierda Democrática Nacional, Sí Hay de Otra, por conducto de Javier Solís López, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que se confirmó la elección de la mesa directiva del Consejo Delegacional de Azcapotzalco del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto de cuenta, se propone calificar los agravios relativos a que el Tribunal Local dejó de observar las causas de nulidad existentes, derivadas de la conducta de la Comisionada Elizabeth Pérez Valdés, integrante de la Comisión Nacional Electoral, las cuales resultaron graves y dolosas, y que fue evidente la negativa del registro a Pavel Rivera Soriano, como infundados e inoperantes.

Lo infundado deriva de que en la resolución que se impugna, se hicieron constar los hechos narrados por el actor en los que basa su señalamiento respecto a la existencia de actos realizados por dicha Comisionada e inoperante, porque el promovente no controvertió las razones formuladas por la responsable.

Respecto a los agravios relativos a la incongruencia del número de Consejeros presentes y el número de votos en el proyecto, se propone declararlos infundados, toda vez que dicha incongruencia no existe.

Ello, pues en la resolución que se impugna, el Tribunal Local mencionó que al concluir la votación y una vez realizado el escrutinio y cómputo de los votos, se contaron ciento ocho consejeros que emitieron su voto y que dado que el actor lo solicitó, se hizo un recuento total de sufragios efectivos, resultando ciento ocho votos.

Ahora bien, sobre los agravios que menciona el actor, respecto a que la responsable al emitir su sentencia no tomó en consideración que de acuerdo a la convocatoria en caso de existir un empate entre las planillas, lo conducente era la realización de una nueva elección y que de acuerdo a la misma, para poder otorgarle la constancia de Presidente a Juana Sánchez Adams, era necesario que estuviera una

mayoría de sesenta por ciento de la votación válida resultando inoperantes.

Esto es así, pues del estudio de las constancias que obran en autos, así como el escrito que dio origen al recurso de queja, es posible determinar que el actor no expresó en éste, algún argumento vinculado a impugnar la falta de una nueva votación por un empate.

Asimismo, no existen argumentos que haya hecho valer ante la instancia partidista, en los que se haga evidente que éste se duele por la entrega de la constancia a la Presidenta, cuando ésta no obtuvo una mayoría de sesenta por ciento.

Por lo que al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número **100** de este año, promovido por Diego Miguel Gómez Enríquez, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por el que se determinó favorable la postulación del ciudadano Fernando Josafat Martínez Cué, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito federal uninominal uno, con cabecera en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

En el proyecto de cuenta se propone, en primer término, entrar al estudio *per saltum* del juicio intentado, toda vez que ante este órgano jurisdiccional existe una cadena impugnativa relacionada con la elegibilidad del mencionado ciudadano.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, al resultar inoperantes los motivos de disenso esgrimidos por el actor en su escrito de demanda, toda vez que fueron estudiados en el diverso juicio ciudadano 99 de este año.

Esto es así, ya que el acto controvertido en este juicio ciudadano tuvo como sustento el dictamen que declaró la procedencia del registro de Fernando Josafat Martínez Cué, el cual quedó firme con motivo de lo resuelto por esta Sala Regional.

Por tanto, al advertirse que los agravios que hace valer el actor no controvierten el acuerdo impugnado por vicios propios, sino que están enderezados en contra de los argumentos que sustentaron el dictamen referido. Es que se estima la inoperancia de los motivos de disenso y se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **118** de este año, promovido por Claudia Robles Flores y Blanca Agosto Ulloa, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por las actoras y con ello confirmó la designación como candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa a Lucía Virginia Mesa Guzmán y a su respectiva suplente.

En el proyecto de cuenta se propone declarar fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada los motivos de disenso, hechos valer por las actoras relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en relación a la falta de respuesta que explica por qué las actoras no contaban con el perfil necesario para ser postuladas ante el Consejo Nacional al referido cargo de elección popular.

En efecto, la responsable en su resolución dejó de observar que debía de existir una respuesta en concreto que explicara dicha situación, y que considerar lo contrario implicaría una merma en el derecho de los militantes a postularse dentro de los procesos internos que reconoce el artículo 40, párrafo I, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que tal derecho también implica conocer todas las razones y factores por las cuales su precandidatura no resulta idónea.

Por tanto, respecto a sus derechos como militantes es indispensable el conocimiento de todos los motivos por los cuales la precandidatura de las actoras no fue considerada para integrar el dictamen del Comité Ejecutivo para que las promoventes pudieran realizar, en primer término, un ejercicio de análisis, respecto a si su fórmula reunía todos los requisitos necesarios para formar parte del dictamen, y en caso de ser así, impugnar con el conocimiento de todos los elementos, las determinaciones que a su juicio consideran, les vulnera su derecho de ser votadas en el proceso de elección en comento.

Por lo anterior, al revocar la sentencia controvertida, en el proyecto se propone ordenar al Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta determinación, remita a la Comisión Jurisdiccional, el dictamen debidamente motivado, en el que realizó el estudio de todos los perfiles de los candidatos, que participaron en el proceso de elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Morelos.

Hecho lo anterior, la Comisión Jurisdiccional, dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción del referido dictamen, deberá emitir una nueva resolución, en base al citado informe, en la que de manera fundada y motivada, determine lo que en derecho proceda, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral **21** de este año, promovido por Melchor Hernández Sánchez, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida el veintiséis de febrero del presente año por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto al procedimiento especial sancionador, en el que se determinó declarar la inexistencia de la violación a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional y por ende, que el diputado federal, Luis Ángel Sariel Espinoza Cházaro, no resultaba administrativamente responsable de los hechos imputados en la queja iniciada en su contra.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal local responsable, al resultar inoperantes las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda. Esto es así, ya que el promovente se limita a afirmar lisa y llanamente que se actualiza una conducta contraria a lo tutelado por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, pues se estima que se generó publicidad masiva, metainstitucional y de naturaleza electoral, sin fines informativos, educativos o de orientación social con la inclusión de nombres, imágenes, voces, o símbolos que implican promoción personalizada del servidor público, sin controvertir los razonamientos expuestos en la resolución que pretende impugnar, ni el motivo por el cual resolvió en el sentido que lo hizo.

Por tanto, se estima que las consideraciones esgrimidas por el actor, en su escrito de demanda, son simples manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas, que al no controvertir frontalmente la argumentación sustentada por el Tribunal Local, deben continuar rigiendo el sentido de dicha resolución.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M.Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta. Magistrado Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos **97, 100** y electoral **21**, ambos de dos mil quince, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio ciudadano **118** del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta determinación, remita a la comisión responsable, el dictamen debidamente motivado en el que realizó el estudio de todos los perfiles de los candidatos que participaron en el proceso de elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el 3 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Jurisdiccional en mención, que en el término de cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción del referido dictamen, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada, determine lo que en derecho proceda, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaría General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **122** de este año, promovido por Dula Edith Larios Maldonado, para controvertir el resolutivo del tercer pleno extraordinario del Noveno Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la elección de candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el 14 Distrito Electoral en el Estado de Puebla.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio en virtud de que incumplió con el principio de definitividad, pues como se desprende de las constancias que obran en autos, la actora presentó con antelación al presente juicio ciudadano, un recurso de inconformidad para controvertir el mismo acto impugnado que en el presente juicio ciudadano, el cual está pendiente de resolución, de ahí que se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Ahora, me refiero a los proyectos de sentencia del juicio ciudadano **123**, y el juicio electoral **22**, promovidos, el primero, por Horacio Fabela Pérez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que confirmó el acuerdo que declaró improcedente su solicitud de registro, como precandidato a diputado federal de mayoría relativa, por el 2 Distrito Electoral Federal en el estado de Morelos y el segundo, por Cuitláhuac Alfonso Rovirosa Madrazo, para impugnar el resolutivo del tercer pleno extraordinario del Noveno Consejo Nacional del PRD, relacionado con la elección de candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el 03 Distrito Electoral, en el estado de Puebla.

En los proyectos, se propone el desechamiento de las demandas, toda vez que las mismas fueron presentadas de forma extemporánea, como se razona en los proyectos.

Finalmente, doy cuenta con los juicios ciudadanos **120, 121, 133, 140** y **141**, todos de este año, promovidos por María Cristina Velázquez Valenzuela y Ernesto Alarcón Jiménez, en contra de diversos actos relacionados con la postulación de María de la Paz Quiñónez Cornejo, como candidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada federal de mayoría relativa por el 26 distrito electoral en el Distrito Federal.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios, así como el sobreseimiento de los mismos y el desechamiento de la demanda, según el caso, en virtud de que ha operado un cambio de situación jurídica respecto de la pretensión de los actores que deja sin efectos las determinaciones impugnadas. Ello en atención a lo resuelto por esta Sala en la presente sesión pública en el juicio ciudadano 104 de este año.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano **122** se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio ciudadano.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos **120, 121, 133, 140 y 141** de dos mil quince, se resuelve:

Primero.- Se ordena acumular a los juicios 121, 133, 140 y 141 al juicio 120, todos del presente año.

Segundo.- Se sobresee en los juicios 120, 121, 140 y 141.

Tercero.- Se desecha la demanda del juicio 133.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano **123** del año en curso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Por lo que concierne al juicio electoral **22** de la presente anualidad se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, remita copia certificada del escrito inicial y sus anexos, así como el escrito de ampliación respectivo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Siendo las quince horas con diecinueve minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -